



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1279.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2019 00138 00

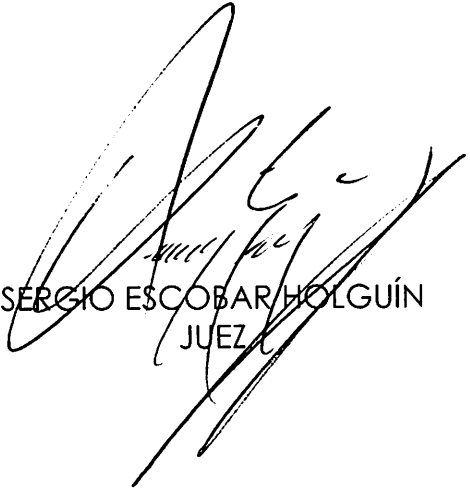
1. Se incorpora a las presentes diligencia constancia digital de notificación personal por correo electrónico a la llamada en garantía Axa Seguros Colpatria S.A. el día 14 de septiembre de 2020, entidad que dio respuesta oportuna a la demanda el día 05 de octubre de 2020.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., se dispone correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por los demandados Sociedad Financiera Dan Regional Compañía de Financiamiento S.A., Gildardo de Jesús Jaramillo y Expreso Mocatan S.A.S y los llamados en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. y Gildardo de Jesús Jaramillo, por el término de cinco (5) días para los fines trazados en la citada norma. Asimismo, y por el mismo término, se corre traslado a los demandados Expreso Mocatan S.A.S. y Financiera Dan Regional Compañía de Financiamiento S.A., de las excepciones propuestas a los llamamientos en garantía por parte de Axa Colpatria Seguros S.A. y Gildardo de Jesús Jaramillo.

3. De otro lado, se encuentra que los demandados Axa Colpatria Seguros S.A., Gildardo de Jesús Jaramillo y Expreso Mocatan S.A.S., en las contestaciones de la demanda objetaron el juramento estimatorio, por ende, se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para los fines trazados en el artículo 206 del C.G.P.

4. Se personería para actuar al profesional del derecho Diego Castañeda Morales con T.P. N° 258.572 del C. S. de la J., para representar los intereses de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. de acuerdo al poder conferido y a los Arts. 73 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA		
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>082</u> fijado en la página de la		
Rama	Judicial	el
<u>13/10/2020</u>		a las 8:00.
a.m.		
_____ SECRETARIA		

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ITAGÜÍ
E. S. D.

Referencia: Proceso: Verbal

Demandante: José Leonel Morales Rodas y otros.

Demandados: Dann Regional Compañía de Financiamiento y otros.

Radicado: 05360 31 03 001 201900138 00

Asunto: Contestación a la Demanda

Incorpora
Contestación
Reconoce
Personas

ALEXANDRA ZAPATA CANO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.188.918 y portadora de la T.P. 232.028 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con NIT. **811.007.729-4** de conformidad con el poder que me fue conferido por el Doctor **LUIS FERNANDO CANO MONTOYA** con cédula **70.326.942**, en su calidad de Representante Legal, por medio del presente escrito doy respuesta a la demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía instaurada por **JOSÉ LEONEL MORALES RODAS y otros** en contra de mi representada, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: No le consta a mi Representada. En calidad de intermediarios financieros no tenemos conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar planteadas en este hecho, razón por la cual los demandantes deben cumplir con la carga de acreditar lo que se encuentra allí narrado.

SEGUNDO: No le consta a mi Representada y deberá ser probado dentro del proceso por parte de los accionantes. La Compañía que represento no tiene certeza de las circunstancias particulares planteadas en este hecho, por lo tanto, nos atenemos a lo que logre acreditarse en el proceso.

TERCERO: No le consta a mi Representada. La delimitación del lugar por el que se desplazaban las personas referenciadas deberá ser acreditado por los accionantes, por lo tanto, nos atenemos a lo que logre probarse.

CUARTO: No le consta a mi Representada. El lugar y la forma como se presentó el accidente que dio lugar al fallecimiento de la señora Olga Lucía Quintero (Q.E.P.D), deberá ser debidamente acreditado por los demandantes.

QUINTO: No le consta a mi Representada. La posición en la cual quedó el cuerpo inerte de la señora Olga Lucía Quintero Vélez (Q.E.P.D), en caso de ser relevante para la investigación de los hechos, tendrá que ser acreditada por la parte demandante.

07-09-19
13

SEXTO: No le consta a mi representada. No tenemos conocimiento de la presencia o no de lesiones personales en la humanidad de los menores de edad referenciados.

SÉPTIMO: No le consta a mi Representada: El demandante expone en este hecho que el conductor **ANDERLI DE JESÚS SÁNCHEZ** transitaba a una velocidad que excedía los 80 kilómetros por hora y que además se encontraba atendiendo su teléfono móvil. Estas afirmaciones no pueden ser corroboradas por la parte que represento y en consecuencia, deberá ser acreditada por el accionante.

OCTAVO: Es cierto. Según puede observarse en la documentación que se encuentra en nuestro poder, para el momento de los hechos, el vehículo se encontraba adscrito a la empresa de transporte **EXPRESO MOCATÁN S.A.S**, y tal como se observa en la información anexa, el señor **ANDERLI DE JESÚS SÁNCHEZ** conducía el rodante de placas **TNF-761**.

NOVENO: Parcialmente cierto. Para el momento del accidente **DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** era propietaria del vehículo de placas **TNF761**, sin embargo, debe advertirse que ostentábamos tal calidad en virtud del Contrato de Leasing Financiero número **00000000000183844**, celebrado entre la Financiera y los señores **GILDARDO DE JESÚS JARAMILLO, MARTHA ELENA VALLEJO Y SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO** el 16 de enero de 2009, razón por la cual, estos últimos en su calidad de Locatarios y eventualmente la empresa de transporte **EXPRESO MOCATÁN S.A.S**, fueron quienes al momento de los hechos poseían la dirección, guarda material y control de la actividad peligrosa, sin que ello comprometa de manera directa a mi representada. Como prueba de lo anterior, se aporta el contrato de Leasing suscrito entre las partes.

Respecto al enunciado planteado por los demandantes, donde se le quiere dar aplicación a la figura de la Solidaridad de cara a mi representada, **es falso**, la Financiera no debe ser tenida en cuenta como eventual civilmente responsable solidaria en virtud de la naturaleza de la relación contractual antes referenciada, toda vez que **DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** únicamente actuó en calidad de intermediaria financiera.

DÉCIMO: No le consta a mi representada. Si bien en los anexos de la demanda se observa el fallo referido, no tenemos certeza de la autenticidad del mismo o de las actuaciones que se hayan presentado con posterioridad a la emisión de la providencia que puedan haberla modificado o dejado sin efecto. Por lo tanto, nos atenemos a lo que a este respecto pueda acreditarse dentro del proceso.

UNDÉCIMO: No le consta a mi representada, por las mismas razones que se exponen en el numeral anterior.

DUODÉCIMO: Es cierto, según puede observarse en los Registros Civiles de Nacimiento aportados por los accionantes.

DÉCIMO TERCERO: No le consta a mi representada. Los perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial que se relacionan en este hecho deberán ser acreditados por los demandantes, sin perder de vista que la solicitud de Perjuicios

122

extrapatrimoniales se encuentra calculada con base a los topes máximos establecidos en la tabla de desarrollo jurisprudencial del Consejo De Estado, Jurisdicción que no posee efecto vinculante con la Jurisdicción Civil conocedora del caso, por lo tanto, el monto a resarcir por concepto de Perjuicios Morales que los demandantes pretenden, se encuentran alejados de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la materia.

A LAS PRETENSIONES

Por lo antes expuesto **NOS OPONEMOS** a todas y a cada una de las pretensiones invocadas por la parte accionante en contra de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, debido a que no existe el sustento fáctico ni normativo para atribuirle responsabilidad a la entidad que represento.

PRIMERA: No es posible que prospere esta pretensión de cara a mi representada, teniendo en cuenta que los accionantes yerran en incluir a Financiera Dann Regional como responsable solidaria; este punto será desarrollado a profundidad en el acápite de Excepciones.

SEGUNDA: No debe acogerse esta pretensión referente al pago de perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial de los demandantes, toda vez que al no estar llamada a prosperar la declaración de responsabilidad en cabeza de mi representada, no nacería entonces la obligación de resarcir perjuicios de ninguna naturaleza.

TERCERA: Con base a lo argumentado en los dos puntos anteriores, mucho menos habría lugar a que Financiera Dann Regional pagase costas procesales.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito formular las siguientes excepciones de mérito para que sean resueltas al momento de la sentencia:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

FINANCIERA DANN REGIONAL es una Compañía de Financiamiento, dedicada a la financiación de activos productivos generadores de renta bajo diversas modalidades, entre ellas el leasing financiero. En consecuencia, su objeto social consiste principalmente en proveer de recursos al sector real de la economía del país para que éste adquiera bienes y servicios diversos, y en tal sentido, la actividad de esta Compañía en ningún caso puede asimilarse con la del transporte o sus asociados.

Uno de los mecanismos para la financiación del costo de adquisición de activos productivos generadores de renta es el leasing financiero. Mediante dicha herramienta los clientes reciben la financiación del costo de adquisición de los bienes productivos, entre ellos, aquellos dedicados a la actividad transportadora nacional de carga y pasajeros.

La celebración del contrato de leasing implica la existencia de un mandato implícito mediante el cual Financiera Dann Regional celebra un contrato de compraventa con un tercero (proveedor del bien o los bienes que a su vez han sido previamente indicados y señalados por el cliente) y el locatario entonces, tiene en su poder el activo generador de renta para el desarrollo de su actividad económica.

De acuerdo con lo anterior, Financiera Dann Regional adquiere la propiedad de los activos a financiar en virtud de la previa celebración de un contrato de leasing financiero con sus clientes, y es en virtud de la naturaleza jurídica del mecanismo financiero aludido que para la época de ocurrencia de los hechos, la Financiera figurara como única propietaria del vehículo de placas **TNF761**.

Igualmente es preciso indicar, que **el uso y goce del activo financiado está radicado exclusivamente en cabeza de los locatarios, y en consecuencia, son estos quienes tienen la guardia y custodia material del activo y quienes dirigen su actividad y operación.**

De conformidad con lo anterior, manifestamos que **FINANCIERA DANN REGIONAL** celebró el 16 de enero de 2009 el contrato de Leasing financiero N° **0000000000183844** con los señores **GILDARDO DE JESÚS JARAMILLO TABARES, MARTHA ELENA VALLEJO DE JARAMILLO Y SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO** en calidad de Locatarios, para la financiación del vehículo de placas **TNF761**, trasladándole a los mismos la guarda y custodia material del vehículo.

Teniendo en cuenta entonces, que mi representada no tenía en el momento de la ocurrencia de los hechos la calidad de Guardián Material del vehículo de placas **TNF761**, por haber sido entregado a los citados **Locatarios**, en virtud de un contrato de leasing financiero, no es la llamada a responder por los hechos aquí discutidos, presentándose una **falta de legitimación en la causa por pasiva** frente a la sociedad **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en tal sentido en su fallo de la Sala de Casación Civil del 12 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jorge Santos Ballesteros, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

"Finalmente, y de considerarse que el Tribunal incurrió en el error denunciado, éste sería intrascendente, dado que, como reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio, situación de hecho que no se da en este caso por cuanto, como lo dijo el Tribunal "ninguno de sus agentes (de la demandada) fue autor del daño, lo que excluye su responsabilidad, además de no haberse demostrado tampoco que al momento de realizarse el daño, tuviera

123

algún provecho económico sobre la cosa, otro de los eventos de imputación de aquella responsabilidad.

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. Es decir, ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmese tener, presunción que desde luego puede destruir si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada... (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000).

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el cargo es impróspero".

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE FINANCIERA DANN REGIONAL:

Con base en los mismos argumentos expuestos en la excepción anterior, y que no ameritarían ser transcritos nuevamente, se puede concluir que no existe en ningún caso responsabilidad civil para mi representada por los hechos narrados en la demanda.

3. LA GENÉRICA QUE LLEGUE A PROBARSE EN EL PROCESO.

CONDENA EN COSTAS

Solicito Señor Juez, que de hallarse probadas las presentes excepciones, o cualquier otra que se llegue a probar dentro del proceso, se sirva condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito Señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Me permito aportar copia del Contrato de Leasing financiero N° 00000000000183844 celebrado el 16 de enero de 2009 con **GILDARDO DE JESÚS JARAMILLO TABARES, MARTHA ELENA VALLEJO Y SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO** en calidad de locatarios, para la financiación del vehículo de placas **TNF761**.

- 1.2. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de **FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANEXOS

1. Los documentos aportados como prueba.
2. Copia para el traslado y archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante y la suscrita, en la Carrera 43A N° 7-50A, Piso 4, Oficina 403 de la Ciudad de Medellín.
- Dirección electrónica para recibir notificaciones: cfc@dannregional.com.co

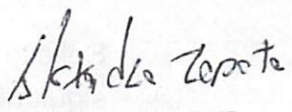
Nos permitimos aportar las direcciones que conocemos de los Locatarios:

- **GILDARDO DE JESÚS JARAMILLO**, Calle 30A N° 69 108, Tercer Piso, Medellín, Colombia. **Dirección electrónica:** giljata@hotmail.com
- **MARTHA ELENA VALLEJO DE JARAMILLO**, Calle 30A N° 69 108, Tercer Piso, Medellín, Colombia. **Dirección electrónica:** martaelena@hotmail.com
- **SANTIAGO JARAMILLO VALLEJO**, Calle 30A N° 69 108, Tercer Piso, Medellín, Colombia. **Dirección electrónica:** santiagojaramillo27@gmail.com

Señor Juez,

Cordialmente,


ALEXANDRA ZAPATA CANO
Apoderada Especial
FINANCIERA DANN REGIONAL
T.P. 232.028 del C.S de la J.
C.C. 1.017.188.918


2019 SEP 2 4:38 PM 17A
42 F

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGUI

Demandante: JOSE LEONEL MORALES RODAS Y Otros
Demandado: GILDARDO DE JESUS JARAMILLO Y Otros.
Radicado: 2019 - 00138

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ, identificado con la cédula No 1.020.466.583 y Tarjeta Profesional 313.321 DEL C. S de la J, actuando como apoderado judicial del señor GILDARDO DE JESUS JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.311.616 con domicilio principal el municipio de Itagüí; y quien se encuentra demandado dentro del proceso de la referencia, y estando en la oportunidad procesal para hacerlo, manifiesto que doy contestación a la demanda y lo hago de la siguiente manera:

I.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: No nos consta, dichas afirmaciones son sucesos previos y ajenos al desarrollo de este proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Estas afirmaciones no infieren en el desarrollo del proceso.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: Este hecho se encuentra compuesto de varias afirmaciones a las cuales me pronunciare de la siguiente manera:

Es cierto que los hechos ocurrieron en la Calle 50, en la jurisdicción del municipio de Caldas

No nos consta, la parte que represento no estuvo en la ocurrencia de los hechos, pero según información que se desprende, no hay evidencia alguna que el vehículo haya pasado a gran velocidad, esta afirmación carece de sustento normativo. Además, al no haber huella de frenado, demuestra que el conductor del vehículo, no iba a una velocidad excesiva.

Dicha afirmación se extrae de la sentencia del juzgado promiscuo del circuito con funciones de conocimiento de Caldas - Antioquia, en la que el señor JULIO CESAR BETANCUR SÁNCHEZ, quien, para la fecha de la sentencia, acreditó sus conocimientos y se dejó registrado que laboraba en el Laboratorio de Criminalística del Transito de la Policía Nacional, enunció que:

(...) "El cuerpo sin vida estaba sobre la cuneta al costado derecho de la vía, fuera de la calzada. En el sentido no se hallaron huellas de frenado ni de arrastre..."

Si bien es cierto que el vehículo en mención hizo parte de los hechos que nos traen a este litigio, no es cierto que la razón del accidente fuera la velocidad y la cercanía del automotor, como lo afirma la parte actora. Por otro lado, la causa del accidente se desprende del actuar penosamente imprudente de la señora OLGA LUCÍA QUINTERO VELEZ, como pasará a exponer a continuación.

134

Nuevamente, acudiendo a la prueba documental anexada por la parte demandante, se desprenden varias afirmaciones que se deben tener en consideración. Es el caso del agente de tránsito **JORGE HUMBERTO MESA SEGURO**, agente de tránsito del municipio de Caldas, el cual se hizo presente el día de la ocurrencia del hecho, quien enuncia en el contrainterrogatorio que la cuneta por donde transitaban no es permitido para los peatones. Me permito citar a continuación.

(...) Los peatones transitan por la cuneta, aunque no está destinada para el tránsito de peatones..."

Siguiendo con la información desprendida de la prueba aportada, nos encontramos con lo expresado por la señora **MARÍA ANGÉLICA HURTADO MOLINA**, quien estuvo el día de la ocurrencia de los hechos y expresa que la señora **OLGA LUCÍA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D.)** realizó una maniobra peligrosa en un lugar de "la cuneta" por donde transitaban, la cual no es apta para el tránsito de peatones, quien con la mejor de las intenciones sube a sus hijos al "manga" sin percatarse de que se podía exponer entrando al carril y generando la colisión con el vehículo, como me permitiré transcribir:

"(...) Venía Andrea y ella atrasito de niños que venían cogidos de la mano de la mamá, ella los subió a la manguita y ahí sucedió el accidente ..."

Es así como queda de manifiesto la materialización de una causa extraña, como lo es el hecho exclusivo de la víctima en cabeza de la señora **OLGA LUCÍA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D.)**

De nuevo, me quiero remitir a lo expresado por el señor **JULIO CESAR BETANCUR SÁNCHEZ** quien también expresó lo siguiente:

"(...) La primera señala la cuneta, determina el ancho del carril y su límite, y la línea amarilla está demarcada para restringir acciones de los conductores como adelantamientos. Realizó la fijación fotográfica y topográfica, y las características y condiciones del lugar o la vía, con la posición final en la que encontraron el vehículo y el cuerpo sin vida de una dama. En el vehículo se registraron evidencias como huellas de limpieza en las llantas del automotor y una huella que puede clasificarse como un tipo de rayón sobre el vértice anterior derecho. Recuerda que en las prendas de vestir de la víctima se encontró sobre la cadera o glúteo izquierdo una huella de fricción que pudo ser al contacto de esta persona y el vehículo, que se corresponderían con las huellas de limpieza de las llantas del lado derecho del automotor..."

Continúo citando lo descrito por el profesional, quien más adelante relata:

"(...) Con el señalizador número 7 se marca la llanta trasera derecha, que presenta también una zona de limpieza, que se ubica en la parte lateral izquierda superior y en la parte de abajo sobre el borde de la vía se observa esa zona, donde es mas oscura la llanta. Marcando con el número 8 está el guarda fango que recoge polvo y tierra, y se observa un desplazamiento hacia atrás de su posición original y allí también se observa una zona de limpieza..."

Es importante resaltar que, el profesional en criminalística no evidenció señales o residuos que indicaran que el bus de placas TNF-761 tuvo contacto con superficies diferentes al asfalto de la carretera, demostrando que el automotor no tuvo contacto con "la cuneta", que por lo general recoge; agua, fango, residuos de pasto de alrededor que se desprende por el viento o ramas secas.

AL HECHO QUINTO: No nos consta, la parte a la que represento no estuvo presente en los hechos. Además, según se desprende del informe del profesional de criminalística, no se especifica mas allá de lo que me permito transcribir:

"(...) El cuerpo sin vida estaba sobre la cuneta al costado derecho de la vía..."

AL HECHO SEXTO: No nos consta, ya que la parte a la que represento no estuvo en la ocurrencia de los hechos, pero es una noticia que nos alegra.

AL HECHO SÉPTIMO: Ese hecho se compone de varias afirmaciones que me permitiré responder de la siguiente manera:

No es cierto que el hecho ocurrió por la falta de diligencia y cuidado del señor **ANDERLI DE JESÚS SANCHEZ BETANCURT**, en razón que se evidencia una causa extraña como el hecho exclusivo del a víctima, dado que la señora **OLGA LUCÍA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D.)** realizó una maniobra peligrosa en un lugar de "la cuneta" por donde transitaban, que por demás, no era un lugar idóneo para el transitar de los peatones, quien con la mejor de las intenciones sube a sus hijos al "manga" sin percatarse de que se podía exponer entrando al carril y generando el atropellamiento, como me permitiré transcribir de la declaración que da la señora **MARÍA ANGÉLICA HURTADO MOLINA**:

"(...) Venía Andrea y ella atrasito de niños que venían cogidos de la mano de la mamá, ella los subió a la manguita y ahí sucedió el accidente ..."

Por otro lado, la parte demandante afirma que el señor **ANDERLÍ DE JESÚS SANCHEZ BETANCOURT** mientras conducía, también atendía su celular, **no nos consta**, pues la parte a la que represento no estuvo presente en el momento del accidente, pero esta afirmación carece de elementos materiales probatorios para su sustento y por consiguiente **debe probarse**.

Siguiendo con las afirmaciones que componen este hecho, **no es cierto** que el conductor iba a una velocidad superior a 80 k/h. En este punto debo aclarar lo siguiente:

El día de ocurrencia de los hechos, se hizo presente el señor **JULIO CESAR BETANCUR SÁNCHEZ**, quien dejó registrado que laboraba en el Laboratorio de Criminalística del Tránsito de la Policía Nacional, y extrayendo de la prueba documental allegada por la parte demandante, me permito citar lo que el evidenció:

"(...) En el sentido no se hallaron huellas de frenado ni de arrastre..."

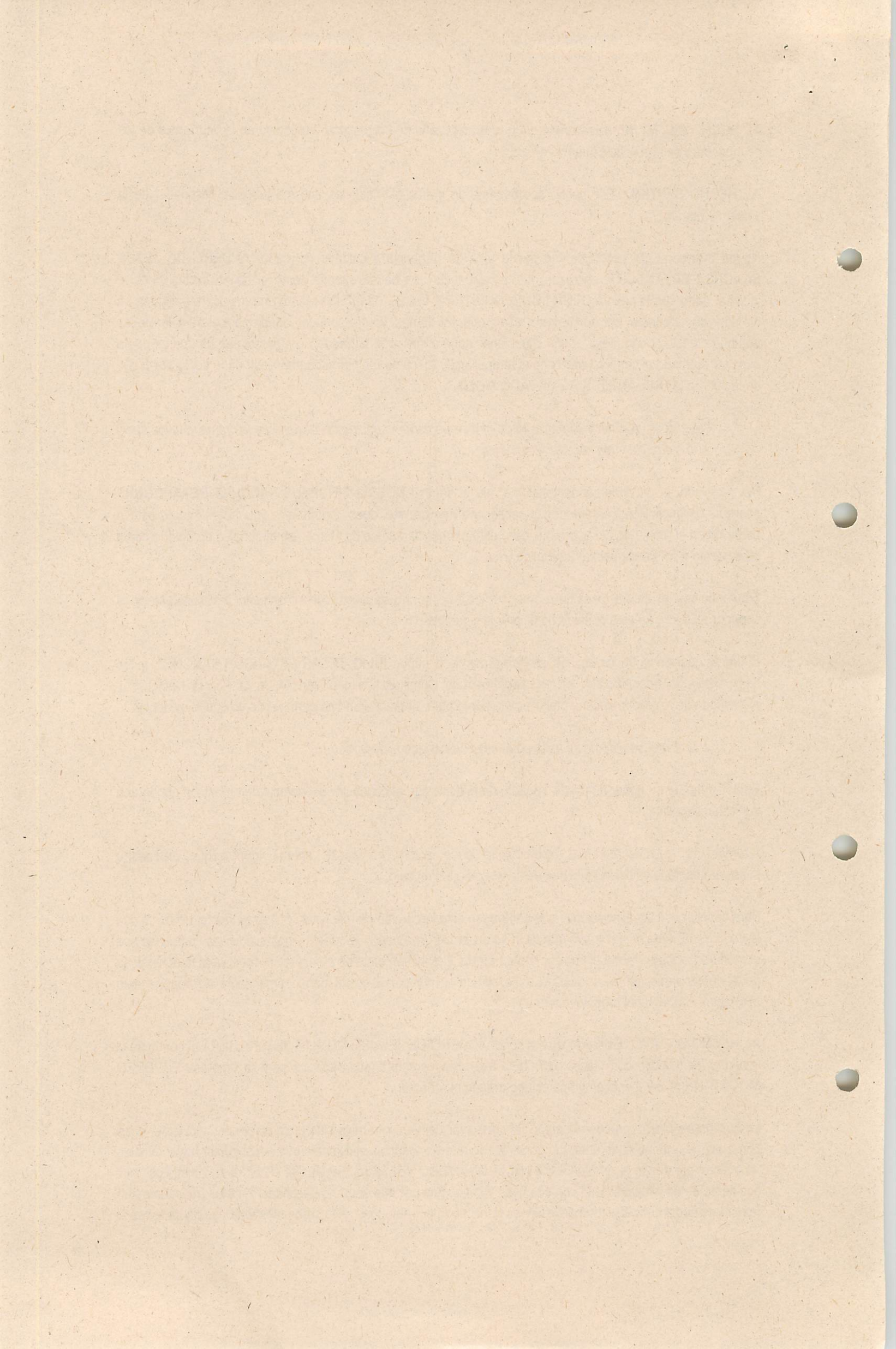
Es así como, al no haber huella de frenado, demuestra que el conductor del vehículo en mención no iba una velocidad excesiva.

Además de lo anteriormente expuesto, la parte actora no anexa prueba idónea que demuestre suficientemente la velocidad a la que se desplazaba el vehículo.

Para concluir con las afirmaciones que conforman este hecho me permito citar *"(...) el conductor no contó con la pericia suficiente ni el cuidado que de él se esperaba, invadiendo la cuneta y golpeando a las personas que por allí transitaban..."* Esta afirmación, **no es cierta**. Previamente me he manifestado sobre la afirmación de la parte demandante sobre la invasión a "la cuneta" y por otro lado, la parte demandante no soporta esta afirmación con material probatorio idóneo.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que el señor **ANDERLI DE JESÚS SANCHEZ BETANCOURT** sí conducía el vehículo identificado con placas TNF-761, laboraba y prestaba sus servicios para la empresa **EXPRESO MOCATAN S.A.S** y a esta empresa estaba afiliado el rodante.

Lo que **no es cierto**, es que el actuar del conductor del vehículo haya sido el causante del accidente, pues como me he referido anteriormente, no se encontraron evidencias suficientes que el conductor haya invadido "la cuenta" por donde la señora **OLGA LUCIA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D.)**. Por el contrario, víctima del fatal accidente se desplazaba junto con sus hijos y conocidos por una zona no destinada para los transeúntes en razón que podía ser peligroso para quienes transitaban por ahí, pues es lo suficientemente agosta para que al



mínimo movimiento, el cuerpo de una persona estuviese expuesta a un contacto con los vehículos que se desplazaban.

Me permito nuevamente citar lo expuesto por el agente de tránsito **JORGE HUMBERTO MESA SEGURO**, quien enuncia en el contrainterrogatorio que, la cuneta por donde transitaban no es permitido para los peatones. Me permito citar a continuación.

(...) Los peatones transitan por la cuneta, aunque no está destinada para el tránsito de peatones..."

AL HECHO NOVENO: Es cierto que la compañía **DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** era la propietaria del vehículo de placas TNF-761.

No es cierto que el señor **GILDARDO DE JESUS JARAMILLO TABARES** tenía la custodia, control y usufructo del vehículo, dicha afirmación no tiene sustento probatorio alguno. Por otro lado, la guarda de la actividad peligrosa se encuentra en cabeza de quien la efectúa y para la ocurrencia de los hechos, no es la parte a la que represento si no el conductor del vehículo.

AL HECHO DECIMO: Me remito al documento que contiene el hecho, pero debo resaltar que, respetando la decisión impuesta por la honorable Juez, ninguna de las pruebas analizadas en el proceso que refiere esta sentencia, tenía la vocación suficiente de llevar al pleno convencimiento del funcionario judicial y dar una sentencia más allá de toda duda.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, según se desprende del documento aportado como prueba.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, según se desprende del documento aportado como prueba.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto que el accidente fue lo que generó los perjuicios, pero debe tenerse claro que estamos en presencia de una causa extraña, el hecho exclusivo de la víctima. Esta causa extraña se materializa cuando la señora **OLGA LUCIA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D)** se expuso a una maniobra peligrosa en un lugar no apto para el tránsito de peatones.

Esto lo extraigo de las afirmaciones citadas previamente por **MARÍA ANGÉLICA HURTADO MOLINA**, testigo en la ocurrencia del siniestro y **JORGE HUMBERTO MESA SEGURO**, agente de tránsito del municipio de Caldas.

El demandante titula "13.1" a una enunciación unos perjuicios generados por el accidente de tránsito que nos trae a este litigio. Recordemos que la parte a la que represento no debe ser condenada solidariamente a un posible pago de perjuicios, pues nos encontramos ante un eximente de responsabilidad como lo es una causa extraña, el hecho exclusivo de la víctima.

En caso de ser esta afirmación considerada como un hecho, manifiesto mi **rotunda oposición** a lo descrito por la parte demandante y dichos perjuicios **deben probarse**.

II. A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto que me opongo de manera expresa a la tasación de perjuicios realizada por la parte demandante, y en consecuencia solicito se dé plena aplicación a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 antes artículo 10 de la Ley 1395 de 2010

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de mi representado, pues para el caso que ocupa al proceso no se presentan los presupuestos

fácticos necesarios para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, impidiendo que permita una condena en solidaridad sobre el señor **GILDARDO DE JESUS JARAMILLO TABARES**.

Tal posición radica en que bajo un estricto análisis de los elementos de hecho que circundan la causa petendi, encontramos que no existe una conducta imputable a mi representado, esto es evidenciable a partir de los hechos que dieron lugar a la presente demanda, puesto que sobre ellos descansa una situación de exoneración de responsabilidad con el conductor del vehículo. Dicha eximente está dada por el hecho exclusivo de la víctima, que para el caso que nos ocupa, fue la conducta desplegada por la señora **OLGA LUCIA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D)**, quien de forma deliberada e imprudente transitó por

En consecuencia, se funda así la presencia de una causa extraña, configurada por el hecho exclusivo de la víctima, cuando la señora **OLGA LUCÍA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D.)** realiza una maniobra peligrosa en "la cuneta" por donde transitaban, el cual no es apto para el tránsito de peatones, quien con la mejor de las intenciones sube a sus hijos al "manga" sin percatarse de que se podía exponer entrando al carril y generando la colisión con el vehículo, haciéndose inviable cualquier pretensión indemnizatoria, pues inexistente el nexo de causalidad para tal efecto exigido.

A LA SEGUNDA: Me opongo a los perjuicios y montos solicitados en esta pretensión, toda vez que no existe responsabilidad civil imputable a ninguno de los demandados.

Ahora, sobre la valoración de los perjuicios denominados por la parte demandante como **PERJUICIOS MORALES**, es importante hacer las siguientes precisiones:

En el escrito de la demandada en el acápite de hechos, en el numeral segundo 13.1 **DAÑO MORAL**, la parte demandante solicita se conceda *"a JOSE LEONEL MORALES RODAS por la muerte repentina de su compañera permanente y madre de sus hijos. Se estiman perjuicios en al menos 100 SMMLV. A MARIA JIMENA, JOSE DAVID, ANA SOFIA Y LUZ KARINE MORALES QUINTERO por la muerte repentina de su madre OLGA LUCIA QUINTERO VELEZ. Se estiman perjuicios en al menos 100 SMMLV por cada uno."*

En este sentido, en lo que a la valoración de los perjuicios de carácter **DAÑO MORAL** respecta, se hace más que necesario advertir que lo solicitado por este concepto resulta excesivo. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil (Sentencia del 15 de octubre de 2004, Exp. 6199, M.P. Julio César Valencia Copete), ha reconocido la suma de quince millones de pesos (\$ 15'000.000) como indemnización de los perjuicios morales en los eventos de extrema gravedad y máximo dolor, como la muerte de un hijo, un hermano o el cónyuge. Teniéndose en cuenta que esta clase de perjuicios no atiende al criterio de indemnización sino al de compensación.

En consecuencia, no existe la obligación de indemnizar por parte de mi representado ninguno de los perjuicios solicitados por la parte demandante, no solo al no ser el causante del accidente en mención, al verse configurada una de las causales de exoneración de responsabilidad, como lo es el hecho exclusivo de la víctima, sino por la improcedencia de algunos de los perjuicios solicitados por la parte demandante como lo ha indicado la Jurisprudencia de las Altas Cortes y la Doctrina.

En cuando a lo que el demandante ha denominado 2.2, debo detenerme en una apreciación puntual respecto de los mismos:

Primero, en lo que respecta al Lucro Cesante Consolidado y Futuro solicitado por la demandante, sea lo primero manifestar que deberá acreditarse en debida forma la dependencia económica de esta frente a la señora **OLGA LUCÍA QUINTERO VÉLEZ (Q.E.P.D)**, pues esta no goza de presunción alguna, y la demandante por consiguiente deberá demostrar tanto la dependencia económica como la cuantía de la misma; como lo ha manifestado el tratadista Dr. Juan Carlos Henao, el cual me permito citar de la siguiente manera:

"no basta con que demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en necesario que se demuestre

135

la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vio afectada por no seguir recibiendo tal ayuda” Consejo De Estado Col; Sección Tercera, 26 de junio de 1997.C.P. Dr. Suarez Hernández. Tomado del libro del Dr. Juan Carlos Henao, EL DAÑO. Cursiva y negrita propia.

Por otro lado, la formula allegada por la parte demandante presenta incongruencias en razón de las fechas con las que se taza el perjuicio la cual me permito explicar:

El ítem titulado “Fecha de Nacimiento de la víctima o del cónyuge si tiene mayor expectativa” tiene como indicación el año dos mil diez (2010), pero según se desprende de los certificados de Nacimiento de los menores (presumiendo que serían los que mayor expectativa tienen) no se encuentra dicha relación con los documentos, pues la menor MARIA JIMENA MORALES QUINTERO nació el 9 de Diciembre de 2003, LUZ KARINE MORALES QUINTERO nació el 24 de junio de 2000; JOSE DAVID MORALES QUINTERO nació el 01 de diciembre de 2002, y ANA SOFIA MORALES QUINTERO, nació el 09 de agosto de 2008.

Es así, como queda expuesto un error en la liquidación, pues no se entiende de donde se desprende dicha fecha (2010)

Adicional a lo anterior expuesto, cuando la parte demanda solicita un lucro cesante futuro por valor de \$24.448.483.34 en cabeza del señor JOSE LEONEL MORALES RODA, comete un error en la técnica al liquidarlo e incluso, no se entiende de donde saca estos valores, pues en la formula que pone de presente, no desarrolla dicho valor.

A LA TERCERA: En caso de ser vencido en pleito, se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

III.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos, y de las que resulten probadas en el proceso, las cuales deberán ser declaradas de oficio por el despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P y con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda, buscar dejar sin valor por falta de prueba los hechos de la misma y que el señor Juez cuando vaya a dictar el fallo, los tenga en cuenta y proceda a emitir una sentencia favorable a la empresa que represento, solicito se tenga en cuenta las siguientes excepciones de fondo:

EL NEXO DE CAUSALIDAD NO SE PRESUME:

La relación de causalidad comprendida como la imprescindible conexión fáctica que debe hallarse entre la acción humana y la consecuencia dañosa ocasionada, es uno de los elementos esenciales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el ámbito de la Responsabilidad Civil.

Ahora bien, no basta con que la parte pretensora se limite única y exclusivamente a demostrar el daño, que además lo demostró de *manera carente* en el libelo de la demanda, sino que conjuntamente; debió acreditar la relación de causa-efecto entre el daño y la acción de mi poderdante.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el debate debe darse en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad apoyada en la presunción de culpa, cómo lo elucidó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de agosto de 2010:

“Alero de la llamada presunción de culpabilidad... circunstancia que se explica de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia de ella... únicamente tiene el deber de acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor...”

Por lo que no es de recibo que la parte demandante pretenda que se condene a mi prohijada con simples conjeturas, sin ni siquiera aportar elementos probatorios que demuestren la configuración de la relación de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, y en el caso que nos ocupa; si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

Invoco esta causa extraña, en el entendido que no se evidencia otro actuar imprudente que el de la víctima, al caminar por un lugar no apto para peatones, propiamente dicho por el señor **JORGE HUMBERTO MESA SEGURO**, agente de tránsito del municipio de Caldas, el cual se hizo presente el día de la ocurrencia del hecho. Me permito citar la afirmación extraída de la prueba documental allegada a la parte demandante:

(...) Los peatones transitan por la cuneta, aunque no está destinada para el tránsito de peatones..."

En consecuencia, se funda así la presencia de una causa extraña, configurada por el hecho exclusivo de la víctima, cuando la señora **OLGA LUCÍA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D.)** realiza una maniobra peligrosa en "la cuneta" por donde transitaban, el cual no es apto para el tránsito de peatones, quien con la mejor de las intenciones sube a sus hijos a "la manga" sin percatarse de que se podía exponer entrando al carril y generando la colisión con el vehículo, haciéndose inviable cualquier pretensión indemnizatoria, pues no existe el nexo de causalidad para tal efecto exigido.

Para finalizar, en el testimonio rendido por el señor **JULIO CESAR BETANCUR SÁNCHEZ**, quien, para la fecha de ocurrencia de los hechos, desempeñaba labores en el laboratorio de criminalística del tránsito de policía nacional y se hizo presente el día de la ocurrencia de los hechos, enuncia que.

(...) Marcado con el número 8 está el guarda fango que recoge polvo y tierra, y se le observa un desplazamiento hacia atrás de su posición original..."

Debo resaltar, que si el conductor del bus de placas TNF-761 hubiese invadido "la cuneta" por donde transitaba la víctima, el profesional en criminalística se hubiera percatado de la existencia de residuos extraños como, por ejemplo, hojas secas, pantano entre otros elementos que recogen "las cunetas" que son diseñados exclusivamente para el correr de las aguas y demás elementos que puedan represarse ahí.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR O REBAJA AL MONTO A INDEMNIZAR

En el entendido que como se ha dicho y al configurarse una causa extraña, el cual generaría como es obvio la exoneración de pagar suma de dinero alguno, pues no habría lugar a reclamar cifra alguna de dinero, pero si en el remoto e hipotético caso que el señor juez considere que no se configura el hecho exclusivo de la víctima, solicitamos que se rebaje el monto a indemnizar pues se expuso imprudentemente al resultado, aportando gran parte al mismo.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

"pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por si propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

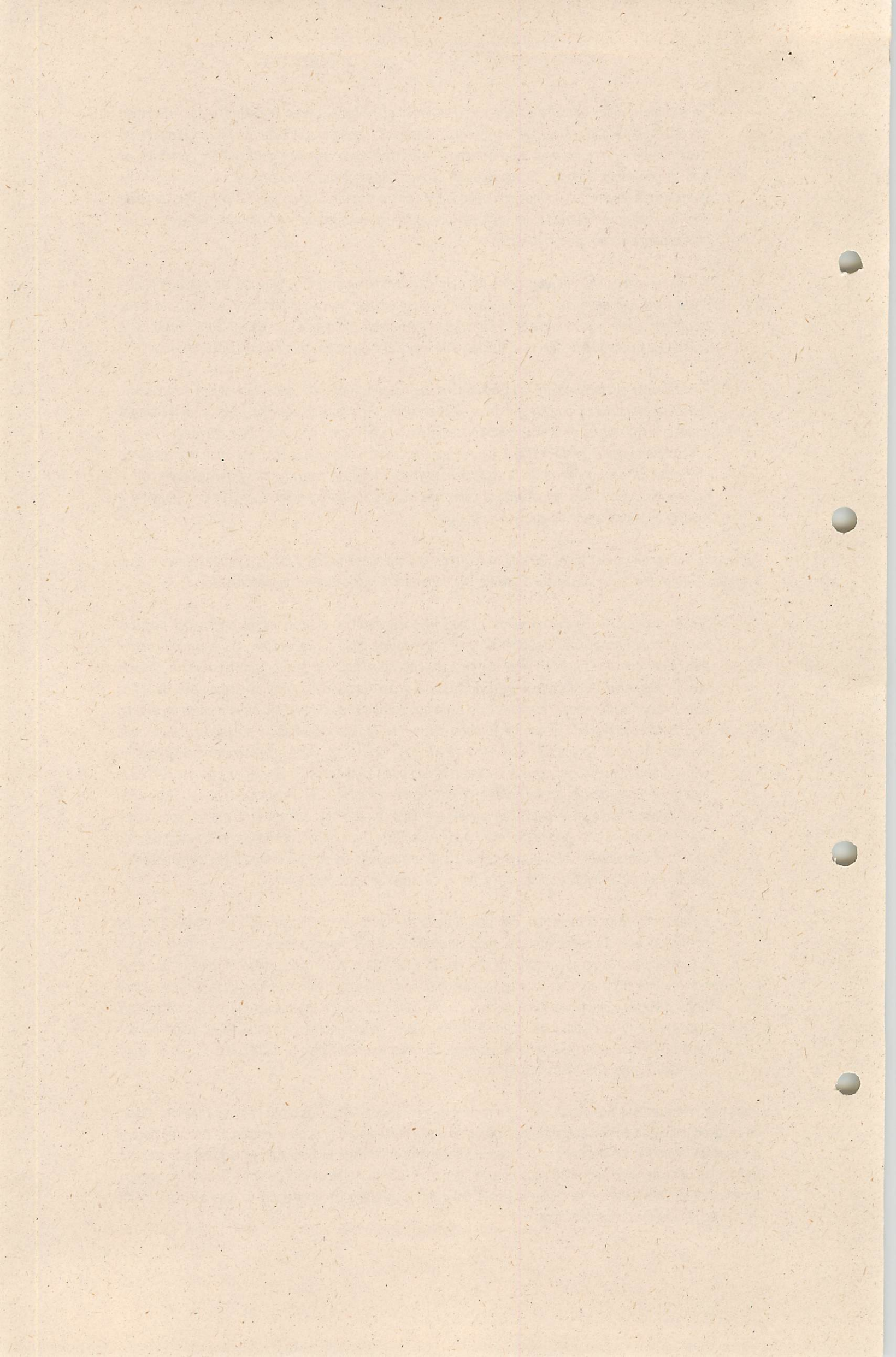
Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero si da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez".

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (V. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas", concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensados" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.

Es así como esta corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que "la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe guardar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)."

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y a manera de argumento subsidiario, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa afectiva y determinante de los hechos, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.



En este sentido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha manifestado lo pertinente en los siguientes términos:

"menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima" (cas. civ. sentencias de 19 de diciembre de 2008, SC-123-2008 [11001-3103-035-1999-02191-01]; 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063).

INEXISTENCIA DE DEPENDENCIA ECONÓMICA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE

La señora **OLGA LUCIA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D)**, según se desprende lo afirmado por la parte demandante, desempeñaba sus labores en tiempo completo como ama de casa, dedicándose a tareas domésticas. Dichas labores, aunque son de gran sacrificio y soporte en el hogar, no generan una dependencia económica de parte de los demandantes, dado que, los perjuicios patrimoniales, no basta con enunciar que se producen, sino que debe probarse concretamente su materialización y el efectivo detrimento del patrimonio de la parte que los solicita.

En lo que respecta al Lucro Cesante Consolidado y Futuro solicitado por la parte demandante, sea lo primero manifestar que no se acredita en debida forma la dependencia económica del señor **JOSE LEONEL** y sus hijos menores frente a la señora **OLGA LUCÍA QUINTERO VÉLEZ**, pues esta no goza de presunción alguna, y la demandante por consiguiente deberá demostrar tanto la dependencia económica como la cuantía de la misma; como lo ha manifestado el tratadista Dr. Juan Carlos Henao, el cual me permito citar de la siguiente manera:

"no basta con que demuestre que el desaparecido era una persona económicamente productiva, para que automáticamente proceda el reconocimiento de indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en necesario que se demuestre la existencia del daño, es decir, es menester probar que con sus ingresos proporcionaba ayuda económica a alguna persona que se vio afectada por no seguir recibiendo tal ayuda" Consejo De Estado Col; Sección Tercera, 26 de junio de 1997.C.P. Dr. Suarez Hernández. Tomado del libro del Dr. Juan Carlos Henao, EL DAÑO. Cursiva y negrita propia

CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE O QUE SE OPONGA DEBIDAMENTE

IV.

OPOSICIÓN AL DICTAMEN APORTADO.

Con relación al dictamen psicológico aportado por la parte actora, debo oponerme en razón de lo siguiente. El Código General del Proceso, en su artículo 216 nos enuncia cuando la prueba pericial es procedente y con que requisitos mínimos debe cumplir.

Me permito citar el artículo 2016 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. **El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.**

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.**
 - 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.**
 - 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.**
 - 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.**
 - 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.**
 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”
- (Negritas y subrayado al texto original)

Se debe tener en cuenta, honorable Juez, que el dictamen aportado por la parte actora carece de los requisitos mínimos que nos enuncia el código general del proceso, pues no detalla la identidad de quien rinde el dictamen ni quien participó en su elaboración, ni brinda datos que faciliten la localización del perito, sólo se limita a la firma del profesional JUAN PABLO PÉREZ BORJA. Tampoco se anexan documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, ni títulos académicos ni documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

No cuenta con soportes de publicaciones relacionadas con materia de peritaje ni mucho menos de una lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos 4 años.

Para no ser mas extenso, honorable Juez, le pido que no sea tenido en cuenta dicho dictamen, pues, como vengo exponiendo, no cumple con los requisitos minimos exigidos por el Código General del Proceso.

V. PRUEBAS:

- 1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito señor(a) Juez, se fije fecha y hora para interrogar al demandante JOSE LEONEL MORALES RODAS y LUZ KARINE MORALES QUINTERO.
- 2. Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos que sean presentados al Despacho por los diferentes sujetos procesales.
- 3. **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:** Honorable Juez, en caso de ser tenido en cuenta el dictamen aportado por la parte actora, solicito respetuosamente la comparecencia del perito a la audiencia, con el fin de que sea interrogado.

VI. ANEXOS:

- El poder otorgado por mi poderdante.
- Copia de la cédula de mi poderdante.

VII. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El apoderado de la parte demandante estimó bajo juramento perjuicios patrimoniales en su modalidad de Daño en lo que refiere los perjuicios materiales la parte accionante desconoció rotundamente el deber de razonar en aras de tasar los perjuicios acordes a la realidad; la parte pretensora pretende hacer valer un supuesto pago por el valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$96.130.698) que desde ahora OBJETO, por cuanto la estimación debe ser consecuente con la realidad y en este caso los hechos no se encuentran soportados con el correcto material probatorio ni se encuentran debidamente tazados, dado que la formula allegada por la parte demandante presenta incongruencias en razón de las fechas con las que se tasa el perjuicio.

El ítem titulado *"Fecha de Nacimiento de la víctima o del cónyuge si tiene mayor expectativa"* tiene como indicación el año dos mil diez (2010), pero según se desprende de los certificados de Nacimiento de los menores (presumiendo que serían los que mayor expectativa tienen) no se encuentra dicha relación con los documentos, pues la menor MARIA JIMENA MORALES QUINTERO nació el 9 de Diciembre de 2003, LUZ KARINE MORALES QUINTERO nació el 24 de junio de 2000; JOSE DAVID MORALES QUINTERO nació el 01 de diciembre de 2002, y ANA SOFIA MORALES QUINTERO, nació el 09 de agosto de 2008.

Es así, como queda expuesto un error en la liquidación, pues no se entiende de donde se desprende dicha fecha (2010).

Adicional a lo anterior expuesto, cuando la parte demanda solicita un lucro cesante futuro en cabeza del señor JOSE LEONEL MORALES RODA, comete un error en la técnica al liquidarlo e incluso, no se entiende de dónde saca estos valores a los que se refiere en el numeral 2.2 PERJUICIOS PATRIMONIALES EN SU MODALIDAD DE LUCRO CESANTE PERO QUE SERAN RECALCULADOS A LA FECHA DE LA SENTENCIA, pues en la fórmula que pone de presente, no desarrolla dicho valor.

No basta con alegar la existencia de unos perjuicios, cada uno debe contener un soporte probatorio suficiente para su prosperidad y no únicamente en lo que respecto a los elementos constitutivos de Responsabilidad sino en la cuantificación de los mismos.

Así las cosas, la estimación de los perjuicios materiales no se encuentra fundada, lo que ataca directamente la razón justa de los mismos por encontrarlos inexactos a la luz de la falta de certeza y existencia de los mismos.

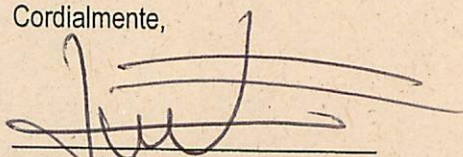
DEPENDENCIA JUDICIAL

Me permito acreditar al estudiante de derecho VANESSA VALLEJO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía número 1.000.643.736, para que actúe ante sus correspondientes despachos judiciales como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o Dependiente Judicial y para que en consecuencia pueda conocer y examinar, los expedientes en los cuales actúo, ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva, quedando igualmente facultado para retirar solicitudes, autos y Oficios; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir., de conformidad con el decreto 196 de 1971.

VIII. NOTIFICACIONES:

En la secretaría de su despacho o en la en la Calle 30ª Nro. 69-112 teléfono 235 11 27 Ext. 120 de la ciudad de Medellín, celular: 3218526562, correo: santiago.garces@grupomas.com.co

Cordialmente,

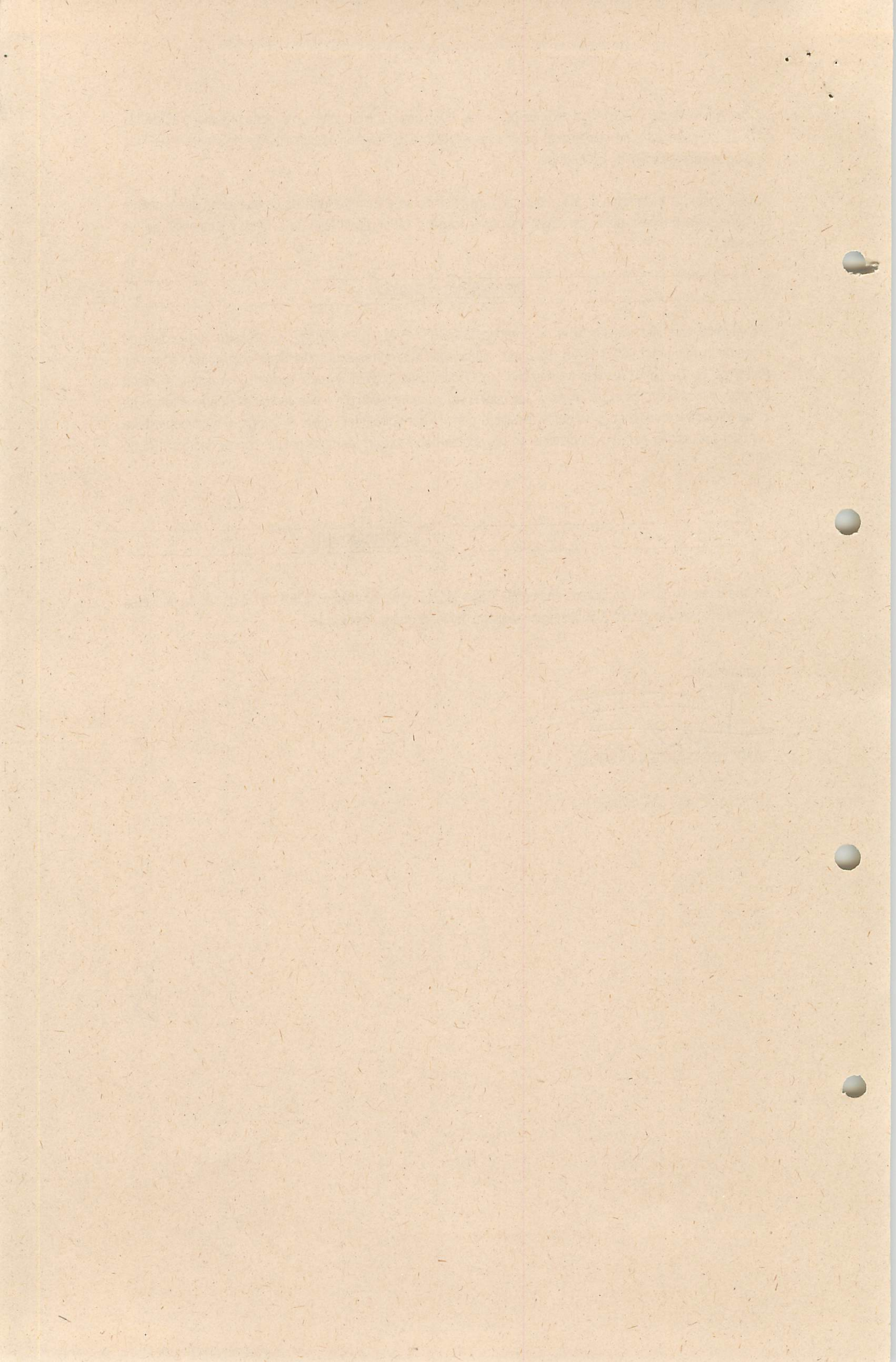


SANTIAGO GARCÉS VÁSQUEZ

CC. 1.020.466.583

T.P. 313.321 del C.S. de la J

Vanessa
42 F



Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Itagüí

Radicado	2019-00138-00
Tipo de Proceso	VERBAL
Demandante	JOSE MORALES ROJAS Y OTROS
Demandada	EXPRESO MOCATAN Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PAOLA MEJIA ARIAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, y con tarjeta profesional No. 203.548 del C.S.J, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín; actuando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y apoderada judicial de **EXPRESO MOCATÁN SAS.** empresa legalmente constituida y con domicilio principal en el Municipio de Caldas, Antioquia, procedo a dar **contestación a la demanda** formulado por: JOSE MORALES ROJAS Y OTROS, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA Y RAZONES DE LA DEFENSA

AL HECHO 1: No le consta a mi prohijada y hacemos la salvedad de que dicho hecho no tiene trascendencia, alcance ni efecto en el proceso que nos ocupa.

AL HECHO 2: Para este hecho, reitero mi pronunciamiento frente al hecho número uno.

AL HECHO 3: No es un hecho que le conste a mi mandante, que lo pruebe la parte actora.

AL HECHO 4: Este hecho contiene varias aseveraciones, por lo cual, conviene contestar por separado:

Respecto al lugar de los hechos me remito al documento contentivo de este hecho.

No se admite, la apreciación subjetiva de la parte pretensora cuando aduce que el vehículo pasó a gran velocidad para el momento de los hechos; teniendo en cuenta que no se existe acervo probatorio que de sustento a la estimación parcializada de los demandantes.

No se admite que el accidente se produce con ocasión al exceso de velocidad del rodante, acentúo la carencia de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez; que ni siquiera aportan elementos probatorios que

145
demuestren la configuración de la relación de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

En el libelo de la demanda se logra evidenciar que la señora **OLGA LUCIA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D)** se encontraba circulando en una zona NO DESTINADA PARA EL TRÁNSITO PEATONAL, siendo dicha situación la conexión fáctica entre el actuar de la Señora Olga y la consecuencia dañosa.

Por lo anteriormente expuesto, existe un reconocimiento e un hecho que rompe el nexo de causalidad indispensable para la configuración de la Responsabilidad Civil, estando es presencia de una causa extraña, como es para el caso que nos ocupa el Hecho Exclusivo de la Víctima.

AL HECHO QUINTO: No le consta a la parte que represento.

AL HECHO SEXTO: No nos consta y acentuamos la falta de alcance de este hecho en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: No se admite este hecho, pues son apreciaciones subjetivas de la parte actora, reiterando lo manifestado en los hechos anteriores carente de fundamento fáctico y jurídico; teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El conductor del vehículo no fue imprudente, ni tuvo actuar culpable alguno, en la medida, que está actuando de conformidad con la ley sustancial; pues el mismo se encontraba circulando correctamente por la vía destinada **única y exclusivamente para el tránsito vehicular**, y la observancia de la ley no puede ser tomada como elemento generador de responsabilidad.

No existe dentro del acervo probatorio elementos que permitan demostrar la velocidad con la que transitaba el vehículo tipo bus, no entiende mi representada con que fundamento la parte accionante aduce que el bus transitaba a una velocidad de 80 KM/H, no existiendo ni una sola prueba en el libelo que soporte tal afirmación.

AL HECHO OCTAVO: Este hecho contiene varias aseveraciones, por lo que conviene referirme a cada una de ellas por separado:

Se admite, la individualización del conductor, del vehículo y lo concerniente a la empresa afiliadora.

No se admite, el asentimiento de que el señor BETANCOURT haya sido el causante del accidente, reitero; el conductor transitaba correctamente por la vía destinada, única y exclusivamente para la circulación vehicular, no hay prueba de que el conductor del bus haya realizado maniobra

invasiva de la cuneta por donde transitaba la señora OLGA (Q.E.P.D); de ser esto cierto se pregunta mi representada el motivo por el cuál no hay huella de derrape **que demuestre la desviación lateral del vehículo hacia la cuneta.**

Contrario Sensus la señora OLGA (Q.E.P.D), expuso su vida y la de sus hijos al transitar por la zanja de la vía; cuya finalidad es propia de la recolección del agua de la lluvia y no se encuentra destinada para el tránsito de personas.

AL HECHO NOVENO: Se admite, haciendo la aclaración que a guarda material del rodante la ostentaba el Señor BETANCOURT, conductor del automotor para el momento de los hechos.

AL HECHO DECIMO: Nos remitimos al documento contentivo del hecho, sin embargo; es importante asentar que el señor Juez goza de discrecionalidad al encontrarse con elementos que no se estimaron en el proceso penal y que se encuentran exhibidos en el presente proceso; factores cómo la carencia de prueba del supuesto exceso de velocidad del bus, la falta de soportes que demuestren la supuesta invasión de Cuneta por parte del rodante, circunstancias que enfrentan al honorable Juez a una regla que le otorga discrecionalidad en aras de evitar entorpecer el orden justo y la congruencia axiológica; con fundamento en el artículo 230 de la carta magna que reza:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial"

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Me remito señor Juez al documento contentivo del hecho.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Me remito señor Juez al documento contentivo del hecho.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho, la parte pretensora de forma antitécnica relaciona las pretensiones en el acápite de hechos.

A LAS PRETENSIONES

Presentamos oposición total a todas y cada una de las pretensiones y condenas que eleva la Demandante. Es así, que me pronunciaré frente a cada una:

A LA PRIMERA: no está llamada a prosperar porque no concurren los elementos necesarios para estructurar la responsabilidad jurídica en cabeza de los codemandados, el accidente no sucede como lo narra la parte pretensora y nos encontramos con la presencia de una causa extraña; denominada Hecho exclusivo de la víctima, tal y cómo se probará en el proceso.

A LA SEGUNDA: Frente a la segunda declaración, no está llamada a prosperar; teniendo en cuenta que no concurren los elementos suficientes que permitan determinar que mi representada sea civilmente responsable de los perjuicios causados, por lo que si mi prohijada no es responsable civilmente menos lo es de pagar suma de dinero alguno.

Ahora, sobre la valoración de los perjuicios denominados por la parte demandante como PERJUICIOS MORALES, presentamos oposición, porque por un lado no existe responsabilidad de la parte demandada; y por la otra los valores pedidos son exorbitantes y por fuera de los parámetros jurisprudenciales.

La valoración de daños debe soportarse en los principios de reparación integral y equidad, y observando los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998) es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extra patrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite "valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inocuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos" (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss),

Ahora bien, respecto a la petición 2.2, cabe anotar:

Lucro Cesante Consolidado y Futuro:

Respecto la dependencia Económica:

No existe una sola prueba que nos de credibilidad de la dependencia económica que la parte accionante ostentaba de la señora **OLGA LUCIA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D)**. Señor Juez, se deberá tener en cuenta que la parte pretensora deberá acreditar de manera fidedigna, a saber:

"...Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar..."

"En esta hipótesis, a la pareja supérstite le corresponde acreditar, además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común..." (SC15996-2016)

Las responsabilidades domésticas por ser personalísimas, no deben ser reparadas a título de perjuicio material, bajo el entendido que de estas responsabilidades se despenden única y exclusivamente los bienes constitucionales y convencionalmente protegidos como el derecho a la familia, no siendo concordante dichos bienes protegidos con el resarcimiento patrimonial.

Respecto a la liquidación del perjuicio:

No se entiende el motivo por el cual la parte pretensora relaciona por "fecha de Nacimiento de la Víctima o del Cónyuge si tiene mayor expectativa de vida" el año DOS MIL DIEZ, a sabiendas qué de los documentos allegados al libelo se evidencia una fecha de nacimiento diferente a la anteriormente citada por cada uno de los demandantes.

Aunando a lo anterior, la parte actora solicita un lucro cesante futuro por valor de \$24.448.483.34 en cabeza del señor JOSE LEONEL MORALES RODA, cuya pretensión es liquidada de manera antitécnica, pues en la formula que pone de presente no desarrolla dicho valor.

A LA TERCERA: En caso de ser vencido en pleito, se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos, y de las que resulten probadas en el proceso, las cuales deberán ser declaradas de oficio por el despacho teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 282 del C.G.P y con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda, buscar dejar sin valor por falta de prueba los hechos de la misma y que el señor Juez cuando vaya a dictar el fallo, los tenga en cuenta y proceda a emitir una sentencia favorable a la empresa que represento, solicito se tenga en cuenta las siguientes excepciones de fondo:

AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES

Para el resarcimiento de los aludidos daños, los cuales deben ser verdaderos y no hipotéticos, es imprescindible su demostración; por tanto, no basta su sola afirmación, pues la circunstancia en este caso..., carece de aptitud suficiente, por si sola para deducir la obligación indemnizatoria" (SC 20950-2017; 12/12/2017)

No basta con alegar la existencia de unos perjuicios materiales, ya que además debe contener un soporte probatorio suficiente para su

prosperidad y no únicamente en lo que respecta los elementos constitutivos de Responsabilidad y su simple enunciación:

El lucro cesante consolidado y futuro pedido no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

Respecto la dependencia Económica:

No existe una sola prueba que nos de credibilidad de la dependencia económica que la parte accionante ostentaba de la señora **OLGA LUCIA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D)**. Señor Juez, se deberá tener en cuenta que la parte pretensora deberá acreditar de manera fidedigna, a saber:

"...Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar..."

"En esta hipótesis, a la pareja supérstite le corresponde acreditar, además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común..." (SC15996-2016)

Las responsabilidades domésticas por ser personalísimas, no deben ser reparadas a título de perjuicio material, bajo la égida de que de estas responsabilidades se desprenden única y exclusivamente los bienes constitucionales y convencionalmente protegidos como el derecho a la familia, siendo estos derechos excluyentes del resarcimiento de carácter patrimonial.

INDEBIDA TASACION O ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

La valoración de daños debe soportarse en los principios de reparación integral y equidad, y observando los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998) es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean **patrimoniales**, o **extra patrimoniales**, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite "valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inocuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos" (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss),

En este proceso la parte demandante en daños inmateriales está solicitando montos indemnizatorios elevados y ajenos a la realidad del presunto perjuicio padecido, y por fuera de cualquier parámetro fáctico y jurisprudencial.

Me explico:

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso le corresponde a la parte pretensora la carga de la prueba y para el caso que nos ocupa tenemos que:

Corresponde a la parte demandante probar el daño extrapatrimonial en su existencia e intensidad, este no se presume; se requiere de su certeza, por ello el juez debe llegar a ello por medio del acervo probatorio.

De lo anterior tenemos como fundamento jurisprudencial, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se señala que el Arbitrum Iudicis opera únicamente en cuanto a la estimación económica del perjuicio moral, pero no para determinar su existencia que debe ser acreditada por los medios normales de prueba. No puede dejarse pues a la imaginación o benevolencia del juez, se deberá determinar la existencia del perjuicio que se alega (C.S de J, Sala de Casación Civil, Sentencia 9 de septiembre de 1991)

COBRO DE LO NO DEBIDO Y/O ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

No basta con alegar la existencia de unos perjuicios sea cual fuere la clase de perjuicio que se aduce, material, moral, fisiológicos; etc., cada uno de estos debe contener un soporte probatorio suficiente para su prosperidad y no únicamente en lo que respecta los elementos constitutivos de Responsabilidad (Hecho, Daño y Nexo Causal) sino en la cuantificación de los mismos.

Partiendo de lo anterior, no puede el despacho acceder ciegamente a las pretensiones desproporcionadas de la parte Demandante ni aceptar los caprichos de estos so pretexto de resarcir un daño, ya que las pretensiones no solo carecen de causa jurídica sino también fáctica.

En ese orden de ideas se observa en el escrito de la demanda situaciones que conducen a concebir que se está utilizando la figura de Responsabilidad Civil Extracontractual como un mecanismo de enriquecimiento y no como una fuente de resarcimiento.

Por lo expuesto en todas las excepciones anteriores, las pretensiones de tipo económico esgrimidas por la parte demandante en el libelo demandatorio, constituyen un cobro de lo no debido, no solo por carecer de causa jurídica, sino también fáctica. Por lo tanto, me permito solicitar sean tenidos en cuenta los argumentos dados para la prosperidad de esta excepción.

EL NEXO DE CAUSALIDAD NO SE PRESUME:

El conductor del vehículo no fue imprudente, ni tuvo actuar culpable alguno, en la medida, que está actuando de conformidad con la ley sustancial; pues el mismo se encontraba circulando correctamente por la vía destinada **única y exclusivamente para el tránsito vehicular**, y la observancia de la ley no puede ser tomada como elemento generador de responsabilidad.

No existe dentro del acervo probatorio elementos que permitan demostrar la velocidad con la que transitaba el vehículo tipo bus, no entiende mi representada con que fundamento la parte accionante aduce que el bus transitaba a una velocidad de 80 KM/H, no existiendo ni una sola prueba en el libelo que soporte tal afirmación.

La relación de causalidad comprendida como la imprescindible conexión fáctica que debe hallarse entre la acción humana y la consecuencia dañosa ocasionada, es uno de los elementos esenciales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el ámbito de la Responsabilidad Civil.

Ahora bien, no basta con que la parte pretensora se limite única y exclusivamente a demostrar el daño, que además lo demostró de *manera carente* en el libelo de la demanda, sino que conjuntamente; debió acreditar la relación de causa-efecto entre el daño y la acción de mi poderdante.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el debate debe darse en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad apoyada en la presunción de culpa, cómo lo elucidó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de agosto de 2010:

"Alero de la llamada presunción de culpabilidad... circunstancia que se explica de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia de ella... únicamente tiene el deber de acreditar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y la conducta del autor..."

Por lo que no es de recibo que la parte demandante pretenda que se condene a mi prohijada con simples conjeturas, sin ni siquiera aportar elementos probatorios que demuestren la configuración de la relación de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador.

CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, y en el caso que nos ocupa; si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado por un hecho externo, imprevisto e irresistible,

Invoco esta causa extraña, en el entendido que no se evidencia otro actuar imprudente que el de la víctima, al caminar por un lugar no apto para peatones, propiamente dicho por el señor **JORGE HUMBERTO MESA SEGURO**, agente de tránsito del municipio de Caldas, el cual se hizo presente el día de la ocurrencia del hecho. Me permito citar la afirmación extraída de la prueba documental allegada a la parte demandante:

(...) Los peatones transitan por la cuneta, aunque no está destinada para el tránsito de peatones..."

En consecuencia, se funda así la presencia de una causa extraña, configurada por el hecho exclusivo de la víctima, cuando la señora **OLGA LUCÍA QUINTERO VELEZ (Q.E.P.D.)** realiza una maniobra peligrosa en "la cuneta" por donde transitaban, el cual no es apto para el tránsito de peatones, quien con la mejor de las intenciones sube a sus hijos a "la manga" sin percatarse de que se podía exponer entrando al carril y generando la colisión con el vehículo, haciéndose inviable cualquier pretensión indemnizatoria, pues inexistente el nexo de causalidad para tal efecto exigido.

Para finalizar, en el testimonio rendido por el señor **JULIO CESAR BETANCUR SÁNCHEZ**, quien, para la fecha de ocurrencia de los hechos, desempeñaba labores en el laboratorio de criminalística del tránsito de policía nacional y se hizo presente el día de la ocurrencia de los hechos, enuncia que.

(...) Marcado con el número 8 está el guarda fango que recoge polvo y tierra, y se le observa un desplazamiento hacia atrás de su posición original..."

Debo resaltar, que si el conductor del bus de placas TNF-761 hubiese invadido "la cuneta" por donde transitaba la víctima, el profesional en criminalística se hubiera percatado de la existencia de residuos extraños como, por ejemplo, hojas secas, pantano entre otros elementos que

recogen "las cunetas" que son diseñados exclusivamente para el correr de las aguas y demás elementos que puedan represarse ahí.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A INDEMNIZAR O REBAJA AL MONTO A INDEMNIZAR

En el entendido que como se ha dicho y al configurarse una causa extraña, el cual generaría como es obvio la exoneración de pagar suma de dinero alguno, pues no habría lugar a reclamar cifra alguna de dinero, pero si en el remoto e hipotético caso que el señor juez considere que no se configura el hecho exclusivo de la víctima, solicitamos que se rebaje el monto a indemnizar pues se expuso imprudentemente al resultado, aportando gran parte al mismo.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

"pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por si propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien solo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño. Trátese pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no

alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero si da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez".

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (V. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada "compensación de culpas", concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensados" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.

Es así como esta corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que "la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe guardar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)."

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y a manera de argumento subsidiario, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y grado de participación de cada uno, es decir, el aporte de cada una de las partes a la causa afectiva y determinante de los hechos, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su

grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha manifestado lo pertinente en los siguientes términos:

"menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima" (cas. civ. sentencias de 19 de diciembre de 2008, SC-123-2008 [11001-3103-035-1999-02191-01]; 25 de noviembre de 1999, S-102-99 [5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063).

CUALQUIER OTRO HECHO QUE SE DEMUESTRE O QUE SE OPONGA DEBIDAMENTE

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

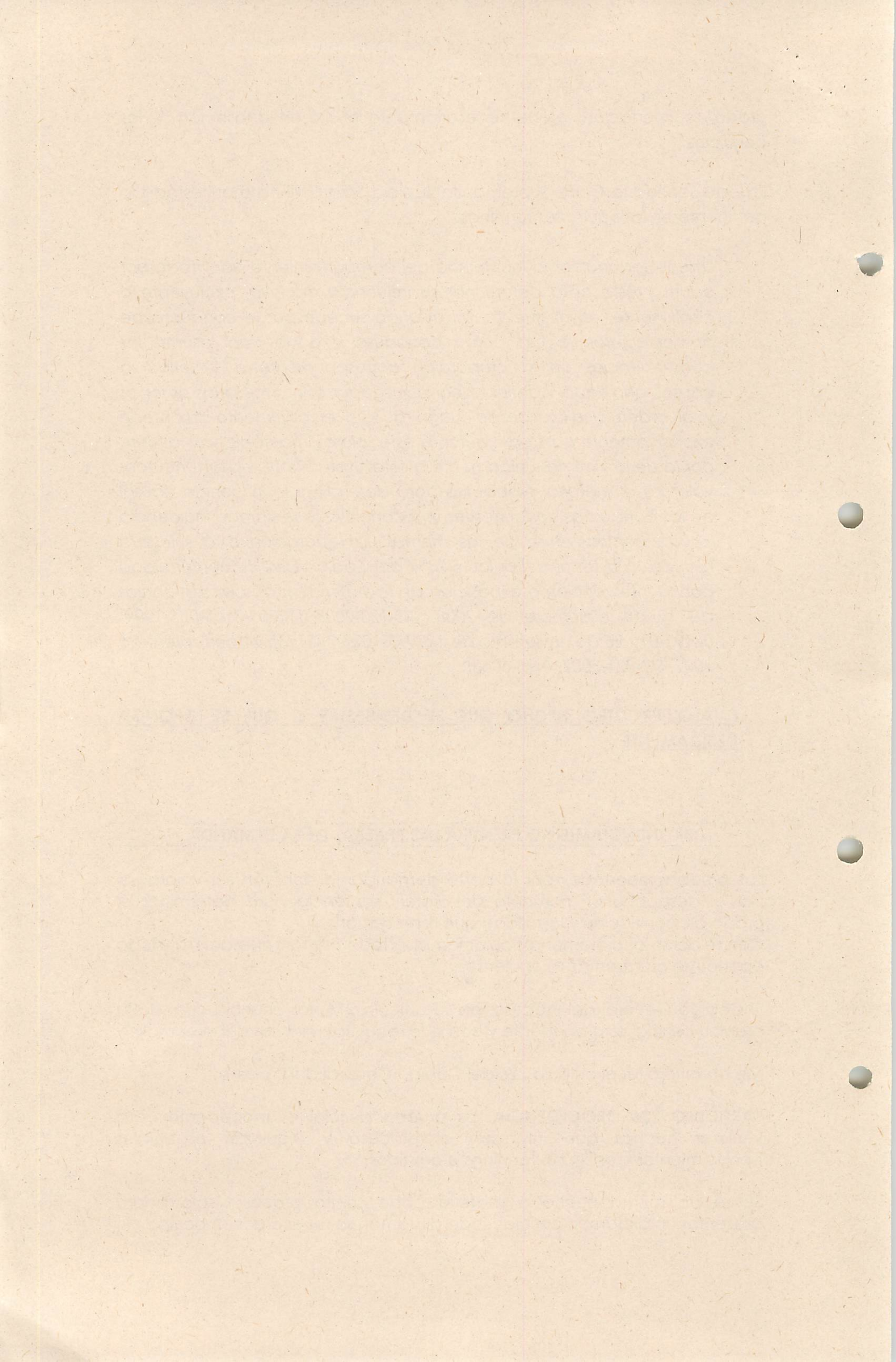
Las pruebas aportadas por la parte demandante deberán ser valoradas por el despacho al momento de proferir sentencia para determinar el grado de convicción y legalidad que representan.
Con relación al dictamen psicológico aportado por la parte actora, debo oponerme en razón de lo siguiente.

El Código General del Proceso, en su artículo 216 nos enuncia cuando la prueba pericial es procedente y con qué requisitos mínimos debe cumplir.

Me permito citar el artículo 226 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.



No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes

rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."

Así las cosas, el dictamen pericial aportado por la parte demandante no cumple con las ritualidades exigidas y consagradas en el Código General del Proceso para su procedencia.

PRUEBAS

1. **INTERROGATORIO DE PARTE** a los demandantes JOSE LEONEL MORALES RODAS Y LUZ KARINE MORALES QUINTERO, con el propósito de que absuelva interrogatorio sobre los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda.
2. **DOCUMENTALES:** Derecho de Petición remitido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Caldas solicitando copias de toda la actuación contravencional.

ANEXOS

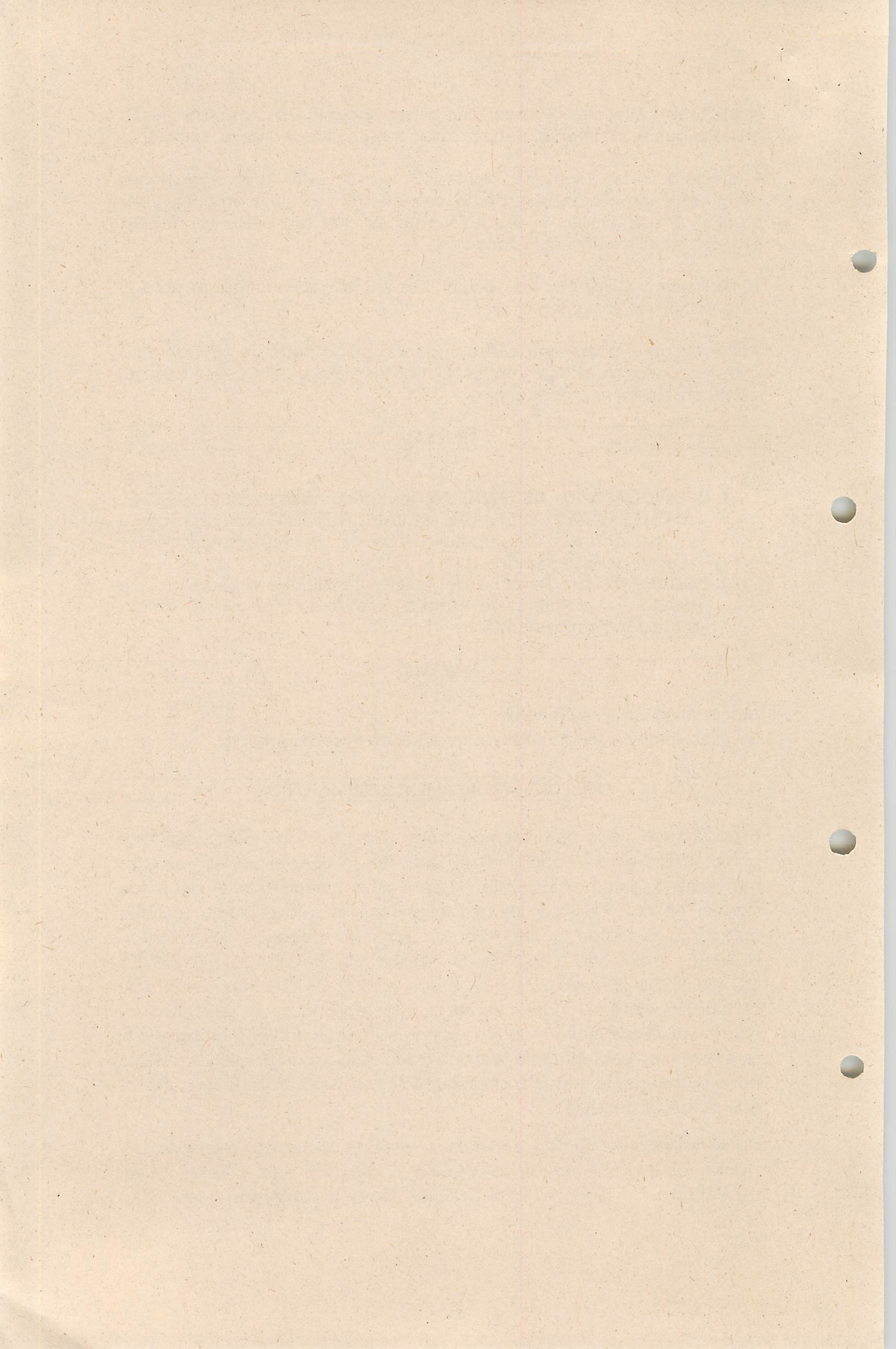
Autorización Gerente General.

Certificado de Existencia y Representación de mi representada.

OBEJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El apoderado de la parte demandante estimó bajo juramento perjuicios patrimoniales en su modalidad de Daño en lo que refiere los perjuicios materiales la parte accionante desconoció rotundamente el deber de razonar en aras de tasar los perjuicios acordes a la realidad; la parte pretensora pretende hacer valer un supuesto pago por el valor de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$96.130.698) que desde ahora OBJETO, por cuanto la estimación debe ser consecuente con la realidad y en este caso los hechos no se encuentran soportados con el correcto material probatorio ni se encuentran debidamente tazados, dado que la formula allegada por la parte demandante presenta incongruencias en razón de las fechas con las que se tasa el perjuicio.

No se entiende el motivo por el cual la parte pretensora relaciona por "fecha de Nacimiento de la Víctima o del Cónyuge si tiene mayor expectativa de vida" el año DOS MIL DIEZ, a sabiendas qué de los



documentos allegados al libelo se evidencia una fecha de nacimiento diferente a la anteriormente citada.

Es así, como queda expuesto un error en la liquidación, pues no se entiende de donde se desprende dicha fecha (2010).

Adicionalmente, la parte actora solicita un lucro cesante futuro por valor de \$24.448.483.34 en cabeza del señor JOSE LEONEL MORALES RODA, cuya pretensión es liquidada de manera antitécnica, pues en la fórmula que pone de presente no desarrolla dicho valor.

No basta con alegar la existencia de unos perjuicios, cada uno debe contener un soporte probatorio suficiente para su prosperidad y no únicamente en lo que respecto a los elementos constitutivos de Responsabilidad sino en la cuantificación de los mismos.

Así las cosas, la estimación de los perjuicios materiales no se encuentra fundada, lo que ataca directamente la razón justa de los mismos por encontrarlos inexactos a la luz de la falta de certeza y existencia de los mismos.

DEPENDIENTE JURIDICA

Me permito acreditar al estudiante de derecho VANESSA VALLEJO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía número 1.000.643.736, para que actúe ante sus correspondientes despachos judiciales como: Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o Dependiente Judicial y para que en consecuencia pueda conocer y examinar, los expedientes en los cuales actúo, ya sea como representante de la parte actora o de la parte pasiva, quedando igualmente facultado para retirar solicitudes, autos y Oficios; e igualmente para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir., de conformidad con el decreto 196 de 1971.

NOTIFICACIONES

En la secretaría de su despacho o en la en la Calle 30ª Nro. 69-108, teléfono 235 11 27 Ext. 147 de la ciudad de Medellín, celular: 3192338560, correo: paola.mejia@movalto.com

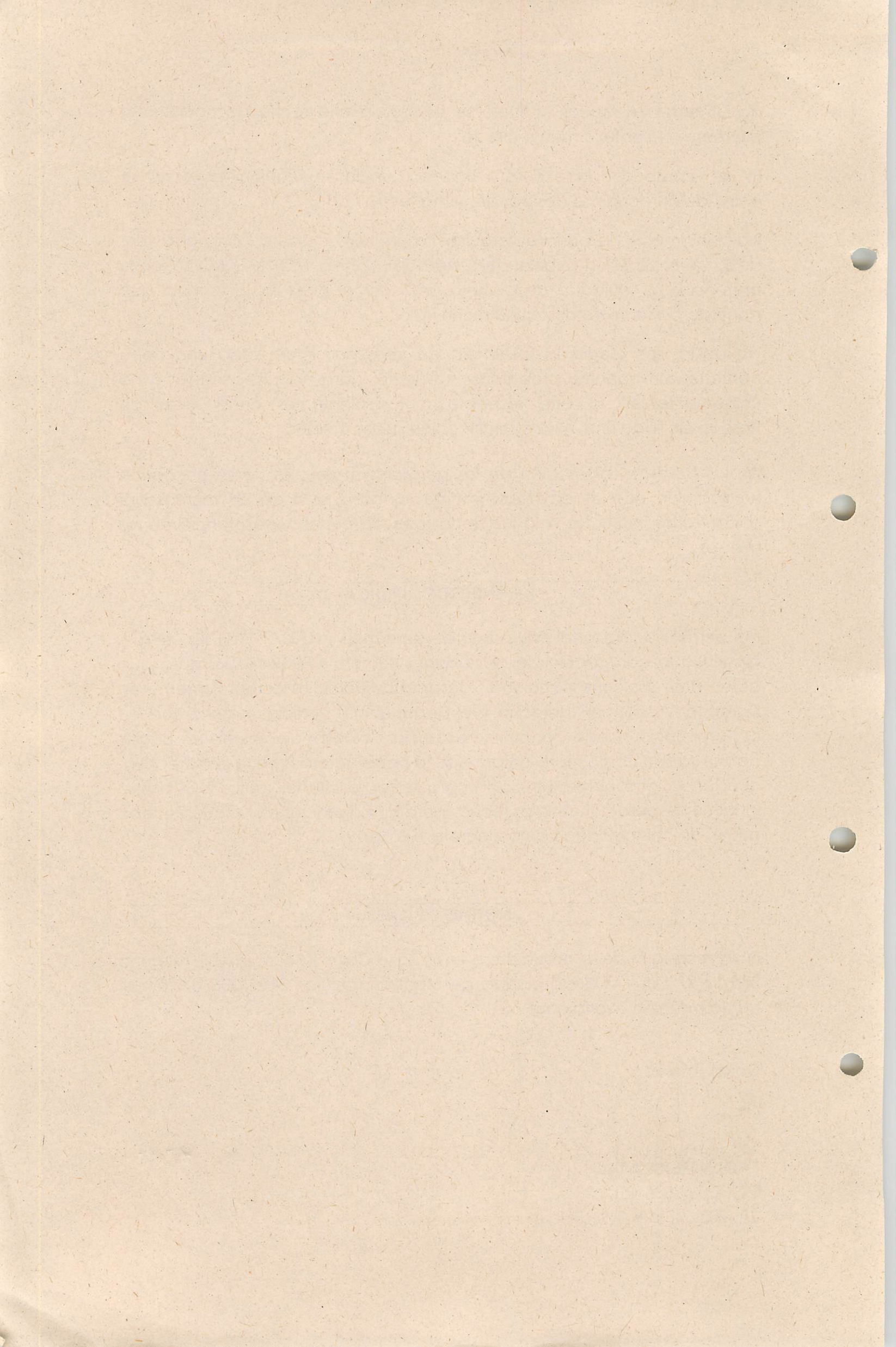
Cordialmente,


PAOLA MEJIA ARIAS

CC. 1.037.586.451

T.P. 203.548 del C.S. de la J

Vase valles
2019 SEP 4 4:15 PM LRA
12-15



Medellín, 5 de octubre de 2020

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO

Itagüí

Asunto: *Contestación al llamamiento en garantía*
Demandante: *José Leonel Morales Rodas y otros*
Demandado: *Expreso Mocatan S.A.S. y otros*
Llamante en garantía: *Expreso Mocatan S.A.S.*
Llamado en garantía: *AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.*
Radicado: *05360310300120190013800*

DIEGO CASTAÑEDA MORALES, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 258.572 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.002.184-6, domiciliada en Bogotá y representada legalmente por **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, identificada con C.C. No. 52.051.695, procedo a contestar el llamamiento en garantía en tiempo oportuno y en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a que prosperen las pretensiones del llamamiento en garantía frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (en adelante AXA Colpatría) mediante las cuales se pide afectar la póliza No. 6158005195 certificado No. 0 conforme a las siguientes razones:

- a) **Ausencia de cobertura por presentarse la reclamación a Axa Colpatría por fuera de la vigencia del contrato de seguro:** El contrato de seguro en consonancia con la ley 389 de 1997 exigía que la reclamación se radicara dentro del periodo de vigencia establecido entre el 8 de junio de 2011 y el 8 de junio de 2013, lo cual significa que, aun cuando el accidente ocurrió dentro del periodo de vigencia de la póliza, no hay lugar a su indemnización por incumplimiento de una estipulación contractual.
- b) **No se cumple con las condiciones de cobertura para afectar el amparo por muerte o lesión a una persona:** No se cumple con el límite de cobertura temporal establecido en el contrato, pues la reclamación se presentó vencidos los 2 años siguientes a la ocurrencia del accidente, razón suficiente para negar las pretensiones del llamamiento en garantía.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **Es cierto que** "EXPRESO MOCATAN SAS contrató la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual n° 6158005195 con La Aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA SEGUROS COLPATRIA, con vigencia desde el 31 de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2011".

Lo anterior, conforme a la carátula de la póliza No. 6158005195 certificado No. 0. Sin embargo, se debe resaltar desde ahora que esta póliza estuvo vigente hasta el 27 de marzo de 2012, tal y como consta en el certificado de anulación de anexo No. 36 que se anexa con esta contestación.

- **No es cierto que** *"para amparar los riesgos del vehículo de placa TNF171, vehículo tipo bus, afiliado a la empresa que represento".* Lo cierto es que el vehículo asegurado es de placas TNF 761, modelo 2009.

AL SEGUNDO: No es cierto que *"la Póliza Número 6158005195, cubre entre otros el amparo de responsabilidad civil Extracontractual en la modalidad de: 1) por muerte o lesiones a una persona y 2) muerte o lesiones a dos o más personas".*

Si bien en la carátula de la póliza No. 6158005195 se consigna el amparo de muerte o lesión a una persona, se debe aclarar que este riesgo ya no está cubierto por presentarse la reclamación por fuera de la vigencia del seguro conforme a las condiciones generales de cobertura establecidas en la forma P1600 y al artículo 4 de la ley 389 de 1997.

AL TERCERO: No es cierto que *"El día 08 de junio de 2011 se presentó el accidente de tránsito en el cual está involucrado el vehículo asegurado con la póliza en mención".*

Si bien es cierto el 8 de junio de 2011 se presentó un accidente de tránsito conforme al fallo del juzgado promiscuo del circuito con funciones de conocimiento de Caldas y el registro civil de defunción No. 08043653, no es cierto que el vehículo se encuentre asegurado por Axa Colpatria, pues la póliza estuvo vigente hasta el 27 de marzo de 2012, esto es, el riesgo ya no está cubierto por presentarse la reclamación por fuera de su vigencia.

AL CUARTO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **Es cierto que** *"Mediante auto del día 19 de junio de 2019, el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD de ITAGÜÍ admitió la demanda de responsabilidad civil Extracontractual (verbal)".* Lo anterior, conforme al auto interlocutorio No. 543 del juzgado 1 civil del circuito de Itagüí mediante el cual se admite la demanda.
- **No es cierto que** *"instaurada por LUIS JOSÉ MORALES ROJAS Y OTROS, en contra de EXPRESO MOCATAN SAS Y OTROS".* Lo cierto es que la parte demandante está conformada por el señor José Leonel Morales Rodas y otros y la parte demandada por Expreso Mocatan S.A.S. y otros.

AL QUINTO: No es cierto que *"Para el 08 de junio de 2011, la Póliza de Responsabilidad Civil No: 6158005195 se encontraba vigente y por lo tanto mi representada como tomadora y asegurada, se encuentra legitimada para llamar en garantía a la entidad contratante SEGUROS COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA".*

Si bien el accidente ocurrió dentro de la vigencia del contrato, se debe aclarar que este riesgo ya no está cubierto porque además de ello debe estar vigente al momento de la reclamación, requisito que no se cumple en este caso.

AL SEXTO: No es un hecho que *"Del artículo 64 de (sic) Código de General (sic) del Proceso, se deduce que el llamamiento en garantía que se efectúa a seguros Colpatria S.A. hoy Axa Seguros Colpatria por parte de EXPRESO MOCATAN SAS. Es totalmente procedente".*

Se trata de la mención a un supuesto normativo que no hace parte del supuesto fáctico. Sin embargo, vale la pena reiterar que las pretensiones del llamamiento en garantía están encaminadas a ser desatendidas por presentarse la reclamación por fuera de la vigencia del seguro.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del código general del proceso, nos oponemos a las pretensiones del llamamiento en garantía mediante los siguientes argumentos:

1. AUSENCIA DE COBERTURA POR PRESENTARSE LA RECLAMACIÓN A AXA COLPATRIA POR FUERA DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO:

El llamamiento en garantía propuesto por Expreso Mocatan derivado del contrato de seguro tomado con Axa Colpatria, no ofrece cobertura por haberse realizado la reclamación por fuera de la vigencia del contrato conforme a las condiciones generales de cobertura establecidas en la forma P1600 y al artículo 4 de la ley 389 de 1997.

Para llegar a esta conclusión, resulta necesario revisar cuáles son las condiciones generales de cobertura establecidas en la forma P1600 aplicable a la póliza No. 6158005195, así:

"CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º DE LA LEY 389 DE 1997. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA".

"2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia". (La subraya es intencional).

En efecto, no basta solamente que el accidente ocurra dentro de la vigencia del seguro, se requiere, además, que la reclamación a la aseguradora se radique dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

Observe como la redacción de ésta cláusula está autorizada por la ley 389 de 1997 y en sintonía con su artículo 4, así:

"En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la

vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años". (La subraya es intencional).

En el mismo sentido, sobre este tipo de cláusulas y su regulación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de julio de 2017 con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, dejó claro:

"(...) las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso". (La subraya por fuera del texto original).

Así, teniendo en cuenta que en las condiciones generales del contrato bajo la forma P1600 aplicable a la póliza No. 6158005195 se acordó un límite temporal para la reclamación a la aseguradora, no hay duda que en este caso se presenta una evidente ausencia de cobertura por presentarse dicha solicitud de manera extemporánea; veamos:

- El hecho acaecido durante la vigencia del seguro, es el lamentable fallecimiento de la señora Olga Lucía Quintero Vélez como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2011, siendo esta la concreción del riesgo cuya cobertura se pretende afectar.
- Sobre esta fecha, se conoce el registro de defunción No. 08043653 en donde se acredita que la señora Olga Lucía Quintero Vélez lamentablemente falleció el 8 de junio de 2011 a causa de "*muerte violenta*", hecho que es el que se refiere acaecido para afectar la póliza No. 6158005195 certificado No. 0.
- Sobre la fecha de la reclamación, se tiene que Expreso Mocatan como asegurado fue demandado el 10 de junio de 2019 por los familiares de la señora Olga Lucía Quintero Vélez, fecha en la cual, conforme al artículo 1131 del código de comercio, se entiende formulada la petición judicial para la indemnización del daño.
- Como consecuencia de dicha petición judicial, el asegurado llamó en garantía a Axa Colpatria el 4 de septiembre de 2019 afectando la póliza No. 6158005195 certificado No. 0 vigente entre el 31 de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2011.
- La póliza No. 6158005195 estuvo vigente hasta el 27 de marzo de 2012, tal y como consta en el certificado de anulación de anexo No. 36 que se adjunta con esta contestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la primera reclamación al asegurado se dio el 10 de junio de 2019 y teniendo en cuenta que mediante certificado de anulación de anexo la póliza No. 6158005195 estuvo vigente hasta el 27 de marzo de 2012, no existe duda que la primera reclamación al asegurado se dio por fuera de la vigencia del contrato de seguro.

Ciertamente, el término para presentar la reclamación conforme a la forma P1600 aplicable a la póliza No. 6158005195 certificado No. 0 en consonancia con el artículo 4 de la ley 389 de 1997, sería el siguiente:

	Hecho	Fecha
1.	Hecho acaecido durante la vigencia del seguro	8 de junio de 2011
2.	Cancelación de la póliza	27 de marzo de 2012
3.	Vencimiento del término de reclamación	8 de junio de 2013
4.	Petición judicial al asegurado	10 de junio de 2019
5.	Llamamiento en garantía	4 de septiembre de 2019

Es decir, la reclamación de que trata la forma P1600 aplicable a la póliza No. 6158005195 certificado No. 0, se radicó 6 años, 2 meses, y 27 días después que venciera el término para su presentación, razón más que suficiente para desestimar las pretensiones del llamamiento en garantía adelantado por Expreso Mocatan frente a Axa Colpatría.

Para acompañar esta conclusión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013, dejó claro:

"(...) De conformidad con dicho precepto [4º de la Ley 389 de 1997], pueden presentarse las siguientes situaciones:

Que coincidan dentro de la vigencia tanto el hecho dañoso, como la reclamación de la víctima al asegurado o la aseguradora.

Que el hecho dañoso sea anterior a la vigencia, pero el reclamo se presente dentro de ésta.

Que se cubran sucesos acaecidos durante la vigencia, pero el reclamo se haga por fuera de la misma, en un plazo preestablecido para notificaciones.

El primer caso es connatural al convenio, pero los otros dos requieren de pactos expresos, claramente delimitados, cuya interpretación exige del fallador un examen estricto y restringido, que impida extender los amparos a riesgos no cubiertos o dejar por fuera aquellos que sí lo están". (La subraya por fuera del texto original).

Inclusive, un caso similar ya fue estudiado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 18 de julio de 2017, SC10300-2017, radicado 2001-192, en donde se analizó si era obligación de la aseguradora indemnizar el daño cuando la reclamación se presenta por fuera de la vigencia estipulada en el contrato.

Sobre el particular concluyó:

"(...) la modalidad de contratación del seguro desarrollada bajo el artículo 4º de la ley 389 de 1997, impone una restricción temporal a la cobertura, «(...) a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía

*durante la vigencia, (...)» de la póliza, sin que pueda pretermirse el argumento de que la fecha del daño es suficiente para activar el amparo, pues, insístese, **la reclamación oportuna se constituye en una condición adicional, cuya ausencia, lleva al traste el deber resarcitorio**”.* (La negrilla por fuera del texto original).

Con todo, el contrato de seguro en consonancia con la ley 389 de 1997 exigía que la reclamación se radicara dentro del periodo de vigencia establecido entre el 8 de junio de 2011 y el 8 de junio de 2013, lo cual significa que, aun cuando el accidente ocurrió dentro del periodo de vigencia de la póliza, no hay lugar a su indemnización por incumplimiento de una estipulación contractual.

2. NO SE CUMPLE CON LAS CONDICIONES DE COBERTURA PARA AFECTAR EL AMPARO POR MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA:

Para el caso concreto, no se cumple con las condiciones establecidas en la póliza No. 6158005195 certificado # 0 con vigencia entre el 31 de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2011 y las establecidas en las condiciones generales bajo la proforma P1600, por lo siguiente:

- **Cobertura:** AXA Colpatría indemnizará los perjuicios materiales y morales descritos en la póliza causados a terceros por los cuales el asegurado sea civilmente responsable, con ocasión de un accidente de tránsito, con el vehículo de servicio público de transporte terrestre de pasajeros asegurado.
- **Límites de cobertura:**
 - ✓ La póliza No. 6158005195 certificado # 0, tiene un límite de valor asegurado para la cobertura de responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a una persona de \$30.900.000.
 - ✓ La cobertura de responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesión a una persona de la póliza No. 6158005195 certificado # 0 tiene un deducible del 10% sobre el valor del siniestro, mínimo 1 smlmv.
 - ✓ La responsabilidad civil extracontractual amparada, se refiere a hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o a Axa Colpatría se efectúe dentro de los 2 años siguientes a dicha ocurrencia.
 - ✓ El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza No. 6158005195 funciona bajo un sistema de cobertura de reclamación (*claims made*), esto es, la póliza cubre aquellos hechos que hayan ocurrido dentro de la vigencia del contrato y, además, hayan sido reclamados durante su vigencia.

Así las cosas, obsérvese que no se cumple con el límite de cobertura temporal establecido en el contrato, pues la reclamación se presentó vencidos los 2 años siguientes a la ocurrencia del accidente, razón suficiente para negar las pretensiones del llamamiento en garantía iniciado por Expreso Mocatan.

Con todo, no se cumple con las condiciones de cobertura para afectar el amparo por muerte o lesión a una persona, por lo que Axa Colpatría debe ser exonerada de cualquier pretensión indemnizatoria o de reembolso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones de la demanda frente a EXPRESO MOCATAN S.A., llamante en garantía de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme a las siguientes razones:

- a) **Ausencia de nexo causal - Causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima Olga Lucía Quintero Vélez:** Tal y como lo informa el agente de tránsito Jorge Humberto Mesa Seguro en el proceso penal, *"los peatones transitan por la cuneta, aunque no está destinada para el tránsito de peatones"*, en consecuencia, no existe responsabilidad alguna por cuanto se presenta una ruptura del nexo causal al tratarse de un hecho imprevisible, irresistible y jurídicamente ajeno al actuar del demandado.
- b) **Indebida liquidación del perjuicio:** Si bien es cierto que en decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha reconocido que las labores domésticas deben ser objeto de reconocimiento al momento de liquidar el perjuicio patrimonial, también es cierto que su liquidación debe obedecer a un juicioso criterio actuarial que no fue tenido en cuenta por la parte demandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No nos consta que *"Aquel 8 de junio de 2011, al medio día, la señora Olga Lucía Quintero Vélez (QEPD) pidió a su hermana Andrea y a su amiga María Angélica Hurtado que la acompañara para llevar a sus dos hijos menores (José David y María Jimena) a una cita médica de control y desarrollo en el municipio de Caldas"*. Sobre el particular, nos atenemos a lo que se encuentre probado dentro del proceso a través de la declaración de parte.

AL SEGUNDO: No nos consta que *"Los tres adultos y los dos menores habían salido caminando porque no tenían dinero para transportarse en vehículo desde el sector Primavera, en la vía que conduce de Amagá hacia el Municipio de Caldas en el Departamento de Antioquia"*. Sobre el particular, nos atenemos a lo que se encuentre probado dentro del proceso a través de la declaración de parte.

AL TERCERO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **No es cierto que** *"Todos ellos se desplazaban normalmente por el costado derecho de la vía"*. Lo cierto es que la señora Olga Lucía Quintero Vélez caminaba por un lugar prohibido para el tránsito de peatones.

El agente de tránsito Jorge Humberto Mesa Seguro en el proceso penal afirmó; en el lugar del accidente *"no hay berma, pero si hay cuneta que recoge las aguas, que es aprovechada por los transeúntes para pasar por el sitio, porque no hay ni acera ni berma"*, y luego dijo; *"la costumbre es que los peatones transiten por la cuneta porque no hay otro sitio destinado para ello, ni berma, ni acera, pero para transitar más seguro lo hacen por la cuneta pero no está destinado a los peatones porque es para la recolección de aguas, pero por la cuneta no se permite el tránsito de buses"*, esto es, no es cierto que se desplazaban normalmente por el costado de la vía pues ello sería tomar como adecuada una conducta prohibida.

- **No es cierto que** *"sin sobrepasar la línea blanca que marca el carril por el que normalmente circulan los vehículos"*. Lo cierto es que la línea blanca no se demarca para permitir el tránsito de peatones, se demarca para indicarle al conductor que de ahí en adelante hay un riesgo, como por ejemplo una cuneta, es decir, es un error considerar que la demarcación del carril está pensada para el tránsito peatonal.

El agente de tránsito Jorge Humberto Mesa Seguro en el proceso penal afirmó; *"los peatones transitan por la cuneta, aunque no está destinada para el tránsito de peatones"*, es decir, la culpa exclusiva de la víctima es evidente.

AL CUARTO: No nos consta que *"Cuando venían por la calle 50, kilómetro 02+200 metros, sector Primavera en jurisdicción del Municipio de Caldas, frente al colegio Primavera, sintieron un vehículo que pasó a gran velocidad y tan cerca de ellas, que por el rozamiento sus cuerpos y por la velocidad en que transitaba las hizo caer al piso. Fue así como María Angélica Hurtado quedó encima de Andrea en el césped junto a la vía"*. Si bien nos atenemos a lo que se encuentre probado dentro del proceso, deberá tomarse como confesión que la señora Olga Lucía Quintero Vélez caminaba por un lugar prohibido para el tránsito de peatones.

AL QUINTO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **No nos consta que** *"Tras el mismo accidente Olga Lucía Quintero Vélez quedó tirada junto al borde de la vía boca abajo, quedando arrodillada y doblada su columna y cabeza hacia la parte interna, casi tocando las piernas"*. Nos atenemos a lo que se encuentre probado dentro del proceso a través del testimonio del señor Julio Cesar Betancur Sánchez quien conoció del accidente por su labor en el laboratorio de criminalística del tránsito de la Policía Nacional.
- **Es cierto que** *"perdiendo la vida instantáneamente"*. Lo anterior, conforme al registro civil de defunción No. 08043653 que se anexa con la demanda.

AL SEXTO: No nos consta que *"Los menores de edad no resultaron lesionados"*. Nos atenemos a lo que se encuentre probado dentro del proceso a través de la declaración de parte.

AL SÉPTIMO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **No es cierto que** *"El hecho ocurrió por la falta de diligencia y cuidado del señor ANDERLI DE JESUS SANCHEZ BETANCOURT, quien iba conduciendo causante del accidente y al tiempo atendiendo su teléfono móvil, a una velocidad superior a los 80 KMS/H."* Lo cierto es que esta afirmación parte de un error.

Conforme al numeral 3 del artículo 42 del código general del proceso, el juez deberá prevenir y sancionar los actos contrarios a la buena fe procesal como sucede en este caso.

Obsérvese que la parte demandante afirma que el conductor del vehículo estaba *"atendiendo su teléfono móvil"*. Al leer la declaración del señor León Jaime Giraldo Correa, testigo en el proceso penal por encontrarse al

momento del accidente como copiloto del vehículo tipo bus de placas TNF 761, se lee:

"Cuando abordó el vehículo arrancó su recorrido normalmente, cuando iba en la recta a descender, iba entretenido mirando el celular, observó a unas personas adelante, al frente, como a unos cien metros adelante y después sintió el golpe. Iban caminando en la carretera, porque ahí no hay acera, sino que es el asfalto y la cuneta, ellas iban caminando, él iba con el celular en la mano".

(...)

"En el contrainterrogatorio expuso que no tenía la misma visibilidad del conductor del bus, aunque iba en la parte de adelante del bus, llevaba el teléfono en la mano, lo estaba mirando, alcanzó a ver los peatones a cien metros antes del impacto". (La subraya es intencional).

Véase pues como es evidente que la transcripción de la declaración es en tercera persona, el escribiente refiriéndose al señor León Jaime Giraldo Correa y no el señor Giraldo Correa refiriéndose al señor Sánchez Betancur, en otras palabras, de la lectura del documento se extrae, sin lugar a dudas, que quien estaba "atendiendo su teléfono móvil" era el señor León Jaime Giraldo Correa, testigo del hecho como ocupante del vehículo, y no el conductor.

Por otro lado, sobre la velocidad que llevaba el vehículo al momento del accidente, el señor Julio César Betancur Sánchez, quien conoció del accidente por su labor en el laboratorio de criminalística, en el proceso penal afirmó; "en el sitio no hallaron huellas de frenado o de arrastre y por tanto no puede relacionarse cuál era la trayectoria exactamente en el momento del contacto", es decir, no es posible afirmar que el vehículo iba a más de 80Kms/h.

Siendo así las cosas, si en sentir del señor juez, esta afirmación se trata de una tentativa de fraude procesal, deberá sancionar dicha conducta conforme a los poderes de ordenación, instrucción y corrección dados en la norma.

- **No es cierto que** "El conductor no contó con la pericia suficiente ni el cuidado que de él se esperaba, invadiendo la cuneta y golpeando a las personas que por allí transitaban". Lo cierto es que la causa del accidente es la culpa exclusiva de la señora Olga Lucía Quintero quien caminaba por un lugar prohibido para el tránsito de peatones.

AL OCTAVO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **No es cierto que** "El señor ANDERLI DE JESÚS SÁNCHEZ BETANCOURT, conductor del vehículo de servicio público causante del accidente". Lo cierto es que la causa del accidente es la culpa exclusiva de la señora Olga Lucía Quintero quien caminaba por un lugar prohibido para el tránsito de peatones, tal y como lo afirmó el agente de tránsito Jorge Humberto Mesa Seguro en el fallo penal que se anexa con la demanda.

- **Es cierto que** *"identificado con placa TNF-761, laboraba y prestaba sus servicios para la empresa EXPRESO MOCATAN S.A.S., empresa a la cual se encontraba afiliado el rodante"*.

AL NOVENO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **Es cierto que** *"Para el momento del accidente el vehículo de placas TNF-761 figuraba como propiedad de DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., pero además estaba bajo la custodia, control y usufructo del señor GILDARDO DE JESÚS JARAMILLO TABARES"*. Lo anterior, conforme al contrato de leasing financiero No. 183844 suscrito el 16 de enero de 2009 anexado por la FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al momento de contestar la demanda.
- **No es un hecho que** *"de allí que se les demande solidariamente"*. Se trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante que no hace parte del supuesto fáctico.

AL DÉCIMO: **Es cierto que** *"Tramitando el respectivo proceso penal, con fecha del 12 de febrero de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Caldas – Antioquia dictó sentencia de fondo, condenando al señor ANDERLI DE JESÚS SÁNCHEZ BETANCOURT al hallarlo responsable, a título de homicidio culposo, por la muerte de la señora OLGA LUCÍA QUINTERO VÉLEZ"*.

Sin embargo, se debe aclarar que los fallos penales no constituyen precedente para los jueces civiles teniendo en cuenta que el régimen jurídico que analiza uno y otro son bastante distintos.

AL DÉCIMO PRIMERO: **Es cierto que** *"Entre JOSÉ LEONEL MORALES RODAS y OLGA LUCÍA QUINTERO VÉLEZ (QEPD), se constituyó una unión marital de hecho que subsistió entre el 01 de octubre de 1999 y 8 de junio de 2011 (fecha del fallecimiento de ella)".* Lo anterior, conforme a la sentencia de declaración de unión marital de hecho proferida el 13 de noviembre de 2014 por el Juez Promiscuo del Circuito de Descongestión de Caldas que se anexa con la demanda.

AL DÉCIMO SEGUNDO: **Es cierto que** *"En la unión marital antes relacionada fueron procreados cuatro hijos: LUZ KARINE MORALES QUINTERO nacida el 24 de junio de 2000; JOSÉ DAVID MORALES QUINTERO nacido el 01 de diciembre de 2002; MARÍA JIMENA MORALES QUINTERO nacida el 09 de diciembre de 2003 y ANA SOFÍA MORALES QUINTERO, nacida el 09 de agosto de 2008"*. Lo anterior, conforme a los registros civiles de nacimiento No. 35825583, 35825589, 34886678 y 50157602 que se anexan con la demanda.

AL DÉCIMO TERCERO: **No es un hecho que** *"A raíz del lamentable accidente, se causaron a los demandantes los siguientes daños (...)"*. Se trata de la pretensión misma de la demanda ajena al supuesto fáctico.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA
--

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del código general del proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos:

1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL - CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA OLGA LUCÍA QUINTERO VÉLEZ:

La causa extraña se presenta cuando sucede un hecho imprevisible, irresistible y jurídicamente ajeno al actuar del demandado, en este caso, ajeno al actuar del señor Anderley de Jesús Sánchez Betancur, conductor del vehículo de placas TNF761, asegurado por Axa Colpatria.

En efecto, la modalidad que se plantea como causa extraña es la culpa exclusiva de la señora Olga Lucía Quintero Vélez, como pasa a explicarse:

Tal y como lo manifiesta el agente de tránsito Jorge Humberto Mesa Seguro, en el lugar del accidente *"no hay berma, pero si hay cuneta que recoge las aguas, que es aprovechada por los transeúntes para pasar por el sitio, porque no hay ni acera ni berma"*, y luego dijo; *"la costumbre es que los peatones transiten por la cuneta porque no hay otro sitio destinado para ello, ni berma, ni acera, pero para transitar más seguro lo hacen por la cuneta pero no está destinado a los peatones porque es para la recolección de aguas, pero por la cuneta no se permite el tránsito de buses"* y finalizó diciendo, *"los peatones transitan por la cuneta, aunque no está destinada para el tránsito de peatones"*, es decir, la culpa exclusiva de la víctima es evidente.

Con todo esto, tenemos que estamos en presencia de un hecho irresistible, imprevisible y jurídicamente ajeno al señor Anderley de Jesús Sánchez Betancur y por supuesto, a Expreso Mocatan y Axa Colpatria, por lo siguiente:

- **Es irresistible** en tanto el señor Anderley de Jesús Sánchez Betancur no tenía la posibilidad de evitar la colisión con una persona que caminaba por un lugar prohibido para el tránsito de peatones. Y ello es así pues la irresistibilidad no implica que el demandado haya realizado todo cuanto podía para evitar el hecho, sino que desde una perspectiva *ex ante*, y bajo una apreciación en abstracto, se analiza lo que razonablemente se puede hacer para evitar las consecuencias negativas de un acontecimiento cuya ocurrencia no se pudo evitar, como es este caso.
- **Es imprevisible** en tanto aun cuando existió una conducta prudente por parte del señor Anderley de Jesús Sánchez Betancur, la colisión en todo caso se presenta.

Obsérvese como en el proceso penal adelantado como consecuencia del accidente, agente de tránsito Jorge Humberto Mesa Seguro afirmó; *"los peatones transitan por la cuneta, aunque no está destinada para el tránsito de peatones."*

En el mismo sentido, sobre la demarcación de una línea blanca en la vía, el señor Julio César Betancur Sánchez dijo; *"la línea blanca señala la finalización de la vía en el anche transitable, separa la vía de la cuneta, y le indica al conductor que de ahí en adelante hay un riesgo"*, en otras palabras, la línea blanca no se demarca para permitir el tránsito de peatones, se demarca para indicarle al conductor que de ahí en adelante hay un riesgo, como por ejemplo una cuneta, es decir, es un error considerar que la demarcación del carril está pensada para el tránsito peatonal.

En efecto, la imprevisibilidad es la posibilidad o no que tiene el demandado para adoptar las medidas razonables tendientes a su evitación, así, termina siendo imprevisible aquel fenómeno que, si bien es imaginable, se produce aun cuando la persona adopta todas las medidas razonables para evitarlo.

- **Es jurídicamente ajeno al señor Anderley de Jesús Sánchez Betancur y por supuesto, a Expreso Mocatan y Axa Colpatría**, esto en tanto no existe un fundamento normativo alguno para el cual deba responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de la negligencia de la señora Olga Lucía Quintero Vélez.

Así las cosas, todos estos elementos son constitutivos de una causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima y, por consiguiente, no existe responsabilidad alguna por cuanto se presenta una ruptura del nexo causal.

Ahora, si no se llega a concluir que existe una culpa exclusiva de la víctima, se debe tener en cuenta que no existe duda que la señora Olga Lucía Quintero Vélez se expuso imprudentemente al daño, por lo que conforme al artículo 2357 del código civil, se hace necesario realizar una reducción de la indemnización al momento de apreciar el perjuicio.

2. INDEBIDA LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO:

Se debe pasar a analizar si las pretensiones de los demandantes se adecúan o no, a los parámetros jurisprudenciales estatuidos para el efecto, así:

Pretensiones patrimoniales:

- **Lucro cesante:** Solicitan el pago de los siguientes conceptos:
 - Lucro cesante consolidado: \$47.233.866
 - Lucro cesante futuro: \$48.896.966
- **Total pretensión patrimonial:** \$96.130.832

Consideraciones sobre los perjuicios pretendidos de carácter patrimonial:

Lucro cesante:

Si bien es cierto que en decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha reconocido que las labores domésticas deben ser objeto de reconocimiento al momento de liquidar el perjuicio patrimonial, también es cierto que su liquidación debe obedecer a un juicioso criterio actuarial que no fue tenido en cuenta por la parte demandante, por lo siguiente:

- A la presunción del salario mínimo legal, la parte demandante le suma un 25% por concepto de factor prestacional lo cual es un error, pues mediante sentencia de 3 de julio de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó claro que, a la liquidación del salario no se le adicionará este porcentaje cuando la víctima no se encuentre amparada en un contrato de trabajo.
- Al liquidar el lucro cesante, la parte demandante no tuvo en cuenta que debe calcular la pérdida respecto del compañero permanente de más edad, en este caso, la del señor José Leonel Morales Rodas quien nació el 9 de

agosto de 1965 conforme al registro civil de nacimiento anexado con la demanda, es decir, el cálculo del lucro cesante futuro debió realizarse con su expectativa de vida según la Resolución 1555 de 2010 y no se hizo.

- Al liquidar el lucro cesante, la parte demandante no tuvo en cuenta que debe calcular la pérdida respecto de cada uno de los hijos de la señora Olga Lucía Quintero Vélez hasta que cada uno de ellos cumplan los 25 años de edad, siguiendo la formula $S=Ra. (1+i)^n-1/i$, esto es, no se observa que la parte demandante haya acatado los criterios técnicos actuariales que se requieren para éste tipo de solicitudes.

Por lo anterior, la pretensión patrimonial por concepto de lucro cesante está llamada a ser desestimada.

Pretensiones extrapatrimoniales:

- **Daño moral:** Solicitan el pago de:
 - José Leonel Morales Rodas: 100 smlmv
 - María Jimena Morales Quintero: 100 smlmv
 - José David Morales Quintero: 100 smlmv
 - Ana Sofía Morales Quintero: 100 smlmv
 - Luz Karine Morales Quintero: 100 smlmv

- **Total pretensión extrapatrimonial:** 500 smlmv

Consideraciones sobre los perjuicios pretendidos de carácter extrapatrimonial:

Daño Moral:

Se equivoca la parte demandante al fundamentar la pretensión del daño moral bajo los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, pues si bien se trata de consideraciones que son similares a las de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que el órgano de cierre de la justicia ordinaria ha tenido su propio desarrollo jurisprudencial.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, estableció:

"Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que 'está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos", que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso". (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)"

Ahora, sobre la prueba del daño moral, en la misma sentencia se dijo:

*"A tal respecto, esta Sala tiene establecido, con relación a la prueba del daño moral, que "cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o **máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico**, (...)." (Sentencia de casación civil de 5 de mayo de 1999. Exp.: 4978)". (La negrilla es intencional).*

En el mismo sentido, sobre el problemático asunto de la prueba del daño moral, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, estableció:

*"Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes **hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla** -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos (...)" (La negrilla es intencional).*

Así, obsérvese que la base de la presunción judicial que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto parte de las relaciones de familia acreditadas a través de los registros civiles de nacimiento y matrimonio, también es cierto que ello se debe a la máxima de la experiencia de los lazos de afecto y el estrecho vínculo de familia que, en principio, se presume existen.

Obsérvese que, para probar la cuantía del daño extrapatrimonial, los demandantes anexan un documento denominado "*dictamen psicológico*" suscrito por el sicólogo Juan Pablo Pérez Borja, sin embargo, este documento no puede valorarse como dictamen pericial, por lo siguiente:

- El perito no enlista las publicaciones que en materia de peritaje ha realizado sobre estos asuntos y tampoco enlista los casos en los cuales ha rendido peritazgo ni en los que ha sido designado.
- El sicólogo Pérez Borja no adjunta los documentos que lo acreditan como perito en la materia, así como tampoco los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Con todo, las pretensiones por concepto de daño moral están llamadas a ser desestimadas en la cuantía alegada por la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo que se acaba de expresar y en aplicación del artículo 206 del código general del proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, así:

Se objeta la liquidación del lucro cesante consolidado tanto futuro por lo siguiente:

- A la presunción del salario mínimo legal, la parte demandante le suma un 25% por concepto de factor prestacional lo cual es un error, pues mediante sentencia de 3 de julio de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó claro que, a la liquidación del salario no se le adicionará este porcentaje cuando la víctima no se encuentre amparada en un contrato de trabajo.
- Al liquidar el lucro cesante, la parte demandante no tuvo en cuenta que debe calcular la pérdida respecto del compañero permanente de más edad, en este caso, la del señor José Leonel Morales Rodas quien nació el 9 de agosto de 1965 conforme al registro civil de nacimiento anexado con la demanda, es decir, el cálculo del lucro cesante futuro debió realizarse con su expectativa de vida según la Resolución 1555 de 2010 y no se hizo.
- Al liquidar el lucro cesante, la parte demandante no tuvo en cuenta que debe calcular la pérdida respecto de cada uno de los hijos de la señora Olga Lucía Quintero Vélez hasta que cada uno de ellos cumplan los 25 años de edad, siguiendo la formula $S=Ra. (1+i)^n-1/i$, esto es, no se observa que la parte demandante haya acatado los criterios técnicos actuariales que se requieren para éste tipo de solicitudes.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL:

- Copia de la póliza No. 6158005195 certificado de expedición #0 con vigencia del 31 de agosto de 2010 hasta el 31 de agosto de 2011.
- Copia de la póliza No. 6158005195 certificado de anulación de anexo #36 mediante la cual se certifica que la póliza estuvo vigente hasta el 27 de marzo de 2012.
- Copia de las condiciones generales contenidas en la proforma P1600, aplicables a la póliza No. 6158005195.

2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Conforme a los artículos 265 y siguientes del código general del proceso, de manera respetuosa solicito que el señor José Leonel Morales Rodas exhiba el trámite contravencional por el accidente de tránsito ocurrido el 8 de junio de 2011.

Por tratarse de un documento sometido a reserva, Axa Colpatria no puede acceder a él y, por lo tanto, deberá ser exhibida por el señor Morales Rodas con el fin de verificar lo decidido en el procedimiento de tránsito.

ANEXOS

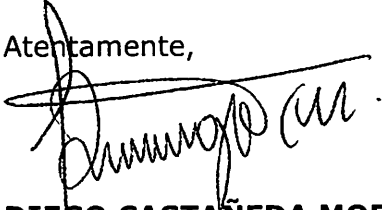
Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Carrera 42 #3 sur - 81 torre 1 piso 19. Edificio Milla de Oro. Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

APODERADO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Calle 3 sur # 41 – 65 oficina
1103. Edificio Banco de Occidente. Celular: 314 840 96 39. Correo:
abogadorc@conexionlegalac.com.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Castañeda Morales', written over a horizontal line.

DIEGO CASTAÑEDA MORALES
T.P. No. 258.572 del C. S. de la J.